



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 03 de Junio de 2015 No. 182.

TERCERA SECCION INDICE

Publicaciones Estatales:

Páginas

Decreto No. 211 Se reforman los artículos 73, fracción VIII, 79, fracción I, párrafos primero y segundo; 108, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, fracción VIII, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 25, con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 73, con una fracción XXIX-V; y 117, fracción VIII, con los párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4

Decreto No. 222 Se reforman los artículos 22, párrafo segundo, fracción II; 28, párrafo vigésimo, fracción XII; 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo; 73, fracciones XXIV y XXIX-H; 74, fracciones II y VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 76, fracción II; 79, párrafos primero, segundo, actual tercero y sus fracciones I, en sus párrafos segundo, cuarto y quinto, II y IV, primer párrafo, y los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto; 104, fracción III; se modifica la denominación del Título Cuarto para quedar "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado"; 109; 113; 114, párrafo tercero; 116, párrafo segundo, fracciones II, en su párrafo sexto y V; 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, incisos c), en su párrafo

	segundo, e), m) y n) y, Base Quinta; se adicionan los artículos 73, con una fracción XXIX-V; 74, con una fracción VIII, pasando la actual VIII a ser IX; 79, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los actuales en su orden; 108, con un último párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, con un octavo párrafo, recorriéndose el actual en su orden; 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso c), con un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV, del actual párrafo tercero del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	9
Decreto No. 234	Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	26
Decreto No. 247	Por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. .	28
Decreto No. 243	Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para desincorporar del patrimonio municipal, una fracción del predio denominado "La Esperanza y sus Anexos", con una superficie de 124,999.40 Metros Cuadrados, ubicado en la Colonia Infonavit Grijalva, de esta Ciudad, donde se encuentran las Instalaciones del Estadio de Fútbol Víctor Manuel Reyna, Campo de Fútbol de Entrenamiento, Estacionamiento, Unidad Deportiva Panchón Contreras y el Campo de Beisbol Panchón Contreras, para enajenarlo vía donación a favor del Gobierno del Estado de Chiapas.	29
Decreto No. 244	Por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Chiapas, para desincorporar del patrimonio municipal, un terreno con superficie de 725.84 metros cuadrados, distribuido en 6 lotes, ubicados en la Colonia Santa Cecilia, del Barrio San Francisco, de esa Ciudad, para enajenarlos vía donación a favor de igual número de personas de escasos recursos económicos, con el objeto de promover el ordenamiento y regularización de la tenencia de la tierra.	34
Decreto No. 245	Por el que se nombra a la Cuarta Regidora Suplente, María Magdalena Solís Fuentes, para que a partir de la presente fecha, asuma el cargo de Segunda Regidora Propietaria, en el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, por el tiempo que dure la licencia de Yumaltik de León Villard.	38

Decreto No. 246	Por el que se nombra al Doctor Ulises Coello Nuño, como Magistrado del Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, quien entrará en ejercicio de sus funciones previa protesta de ley que rinda ante esta Soberanía Popular.	41
Decreto No. 248	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.	44
Decreto No. 249	Por el que se acepta la renuncia presentada por el ciudadano Miguel Ángel Quevedo Rodríguez, para separarse del cargo de Regidor de Representación Proporcional del Partido Nueva Alianza, del Ayuntamiento Municipal de Juárez, Chiapas.	117
Decreto No. 250	Por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación, a otorgar el pago de becas a los menores Jonathan y Susana Alessandra ambos de apellidos Pérez Hernández, para dar cumplimiento a la Recomendación número 29/2014, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	119

Publicaciones Estatales:

Decreto Número 211

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- Se reforman los artículos 73, fracción VIII, 79, fracción I, párrafos primero y segundo; 108, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, fracción VIII, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 25, con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 73, con una fracción XXIX-V; y 117, fracción VIII, con los párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a VII. ...

VIII. En materia de deuda pública, para:

1°. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se

realicen con propósitos de regularización monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

2°. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la Ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

3°. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

4°. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los periodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda;

IX. a XXIX-U. ...

XXIX-V. Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;

XXX. ...

Artículo 79. ...

...

...

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos

en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

...

...

II. a IV. ...

...

...

...

...

Artículo 108. ...

...

...

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

...

...

...

...

Las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

...

...

III. a IX. ...

Artículo 117. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destine a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley, correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximas para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

IX. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios que deberán expedirse en términos de la fracción XXIX-V del artículo 73 del presente Decreto, así como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en este Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada.

Cuarto.- Las Entidades Federativas y los Municipios se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a las leyes a que se refiere el Artículo Transitorio Segundo del mismo, a partir de la fecha de su entrada en vigor y respetarán las obligaciones que, con anterioridad a dicha fecha, hayan sido adquiridas con terceros en los términos de las disposiciones aplicables.

Quinto.- La ley reglamentaria establecerá la transitoriedad conforme a la cual entrarán en vigor las restricciones establecidas en relación a la contratación de obligaciones de corto plazo, a que se refiere el artículo 117, fracción VIII, último párrafo de este Decreto.

Sexto.- Las Entidades Federativas y los Municipios enviarán al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe sobre todos los empréstitos y obligaciones de pago vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, en un plazo máximo de 60 días naturales, conforme a los lineamientos que aquél emita.

Séptimo.- La ley reglamentaria establecerá que el registro a que se refiere el inciso 3º de la fracción VIII del artículo 73 de este Decreto, se incluirán cuando menos los siguientes datos de cada empréstito u obligaciones: deudor, acreedor, monto, tasa de interés, plazo, tipo de garantía o fuente de pago, así como los que se determinen necesarios para efectos de fortalecimiento de la transparencia y acceso a la información.

En tanto se implementa el referido registro, se pondrá a disposición de las comisiones legislativas competentes del Congreso de la Unión un reporte de las obligaciones y empréstitos a que se refiere al artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal con la que actualmente cuenta el registro, a más tardar en un plazo de 30 días naturales; así como, aquella información adicional que las comisiones legislativas competentes soliciten a las autoridades relacionadas con la misma. Igualmente, se deberán informar cada cierre trimestral (marzo, junio, septiembre y diciembre), los empréstitos y obligaciones registrados en cada periodo, especificando en su caso, si fue utilizado para refinanciar o reestructurar créditos existentes. Lo anterior, con el objeto de que en tanto entra en vigor la ley reglamentaria y se implementa el registro, el Congreso de la Unión pueda dar puntual seguimiento al endeudamiento de los Estados y Municipios. Para tal efecto, la Auditoría Superior de la Federación, verificará el destino y

aplicación de los recursos en los que se hubiera establecido como garantía de recursos de origen federal.

Las legislaturas de los Estados realizarán y publicarán por medio de sus entes fiscalizadores, una auditoría al conjunto de obligaciones de sector público, con independencia del origen de los recursos afectados como garantía, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los servidores públicos y demás personal del Congreso de la Unión que tengan acceso a la información referente al presente Artículo Transitorio, serán responsables del manejo de la misma y responderán de los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por su divulgación.

Octavo.- La ley reglamentaria a que se refiere el Artículo 73, fracción VIII, inciso 3º. de este Decreto, establecerá las modalidades y condiciones de deuda pública que deban contratarse mediante licitación pública, así como los mecanismos que se determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas y el fortalecimiento de la transparencia en los casos en que no se establezca como obligatorio.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 09 días del mes de abril del año dos mil quince.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Leonel Hernández Escobar.-Rúbricas.

Decreto Número 222

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local, expide el siguiente:

Decreto

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 22, párrafo segundo, fracción II; 28, párrafo vigésimo, fracción XII; 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo; 73, fracciones XXIV y XXIX-H; 74, fracciones II y VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 76, fracción II; 79, párrafos primero, segundo, actual tercero y sus fracciones I, en sus párrafos segundo, cuarto y quinto, II y IV, primer párrafo, y los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto; 104, fracción III; se modifica la denominación del Título Cuarto para quedar "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado"; 109; 113; 114, párrafo tercero; 116, párrafo segundo, fracciones II, en su párrafo sexto y V; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, incisos c), en su párrafo segundo, e), m) y n) y, BASE QUINTA; se adicionan los artículos 73, con una fracción XXIX-V; 74, con una fracción VIII, pasando la actual VIII a ser IX; 79, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los actuales en su orden; 108, con un último párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, con un octavo párrafo, recorriéndose el actual en su orden; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso c), con un tercer párrafo, recorriéndose el

actual en su orden; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV, del actual párrafo tercero del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

...

I. ...

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) a d) ...

III.

Artículo 28. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a XI. ...

XII. Cada órgano contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

...

...

...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 41.- ...

...

I. a IV....

V. ...

Apartado A. ...

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

...
...
...
...
...

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

...

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

...

Apartado B. a D....

VI.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIII. ...

XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

XXV. a XXIX-G. ...

XXIX.-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

XXIX-I. a XXIX-U. ...

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

XXX. ...

Artículo 74. ...

I. ...

II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

III. a V....

VI. ...

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas

del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII. ...

VIII. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, y

IX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 76.- ...

I. ...

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. a XIV....

Artículo 79.- La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. ...

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

- II. Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las

justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior de la Federación para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1° de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. ...

IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el

caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.

Se deroga.

La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Para ser titular de la Auditoría Superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Artículo 104. ...

I. y II. ...

- III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y la BASE PRIMERA, fracción V, inciso n) y BASE QUINTA del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. a VIII. ...

Título Cuarto
De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados
con Faltas Administrativas Graves o
Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado

Artículo 108.

...
...
...

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

- II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

- III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que

resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

- IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponible las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;
- II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y
- III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:
 - a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
 - b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
 - d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Artículo 114. ...

...

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Artículo 116. ...

...

- I. ...
- II. ...
- ...
- ...
- ...
- ...

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

...

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

...

III. y IV....

- V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

VI. a IX. ...

Artículo 122....

...
...
...
...
...

A. y B. ...

C. ...

BASE PRIMERA.- ...

I. a IV. ...

V. ...

a) y b). ...

c). ...

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa a más tardar el 30 de abril. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización del Distrito Federal tendrán carácter público.

...

d) ...

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad;

f) a l) ...

m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal;

n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa;

ñ) a q) ...

BASE SEGUNDA.- a BASE CUARTA.- ...

BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de los entes públicos del Distrito Federal.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, se observará lo previsto en la fracción II de la BASE CUARTA del presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

D. a H. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida

en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

Tercero.- La ley a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución, establecerá que, observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

- a) Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- b) Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;
- c) Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;
- d) Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- e) Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables.

Cuarto.- El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

Quinto.- Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

Sexto.- En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo.- Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

Octavo.- Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, continuarán como Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el tiempo que fueron nombrados.

Los titulares de los órganos a que se refieren las adiciones y reformas que establece el presente Decreto en las fracciones VIII del artículo 74 y II del artículo 76, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Los Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa de cada entidad federativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de este Decreto.

Noveno.- Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuéstales con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos que determine la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución.

Décimo.- Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos que dicha ley determine.

Décimo Primero.- La ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, se entenderá referida al último párrafo del artículo 109 Constitucional atendiendo a lo establecido en el Quinto Transitorio del presente Decreto.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 23 días del mes de abril del año dos mil quince.- **D.P.C. Jorge Enrique Hernandez Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.**

Decreto Número 234

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

...

...

...

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

- a) ...
- b) ...
- c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.
- ...
- ...

XXII. a XXX. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

Tercero.- Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

Cuarto.- El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 14 días del mes de mayo del año dos mil quince.-D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.-D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

Decreto Número 247

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73.- ...

I. a XX.- ...

XXI. Para expedir:

- a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

b) y c)...

...

...

XXII. a XXX. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a) dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La Legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de personas.

Tercero.- La Legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor la leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos

penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 02 días del mes de junio del año dos mil quince.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.-D.S.C. José Leonel Hernández Escobar.-Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 243

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 243

El Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley; asimismo en los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Que el artículo 2º, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que el Municipio Libre es una Institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, cuya finalidad consiste en promover la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera.

Asimismo, el artículo 36, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, indica que es facultad de los Ayuntamientos administrar prudentemente los bienes muebles e inmuebles, pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratare de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarlos, se requerirá la previa

autorización del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso. Sin este requisito carece de valor jurídico cualquier acción.

Correlativamente el párrafo segundo del artículo 80, de la citada Ley Orgánica Municipal, establece que los Ayuntamientos requieren de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y de la autorización del Congreso del Estado, para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio.

En uso de las facultades antes mencionadas, mediante oficios números SG/0024/2015 y SG/0238/2015, de fechas 14 de Enero y 28 de Abril del año 2015 y recibidos en la oficialía de partes de este Congreso del Estado, el 14 de Enero y 08 de Mayo del mismo año, los Ciudadanos Jovani Salazar Ruiz y Alberto Morales Bernal, Exsecretario General y actual Secretario General, respectivamente, del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solicitaron a esta Soberanía Popular, autorización para desincorporar del patrimonio municipal, una fracción del predio denominado "La Esperanza y sus Anexos", con una superficie de **124,999.40 Metros Cuadrados**, ubicado en la Colonia Infonavit Grijalva, de esta Ciudad, donde se encuentran las Instalaciones del Estadio de Fútbol Víctor Manuel Reyna, Campo de Fútbol de Entrenamiento, Estacionamiento, Unidad Deportiva Panchón Contreras y el Campo de Beisbol Panchón Contreras, para enajenarlo vía donación a favor del Gobierno del Estado de Chiapas.

El Ayuntamiento de referencia anexó a los oficios antes mencionados, la siguiente documentación: 1.- Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 111, de fecha 24 de Julio del año 2014, en la cual el Cuerpo Edilicio del citado Municipio, aprobó la desincorporación del patrimonio municipal del inmueble de referencia, con el objeto de estar en condiciones de efectuar la donación antes mencionada; 2.-Original del plano topográfico que identifica el inmueble a desincorporar; 3.-Original del oficio número ICJyAL/000234/2014, de fecha 27 de Febrero del 2014, por medio del cual el Doctor Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador, del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, solicitó al Ayuntamiento de cuenta la donación del inmueble materia del presente ordenamiento; y 4.-Copia del Instrumento Jurídico número 13, de fecha 28 de Febrero del 1968, pasada ante la fe del Licenciado Héctor Gallegos López, Notario del Estado de Chiapas, debidamente Inscrito con el número 106, Libro 1, de la Sección Primera, de fecha 05 de Marzo del 1968; documento por el cual el citado Ayuntamiento acreditó la propiedad municipal a desincorporar.

Cabe señalar que las copias certificadas fueron emitidas por dicho Secretario General.

Por lo que, el oficio número SG/0024/2015, mencionado en el párrafo Quinto del presente considerando, fue leído en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada con fecha 12 de Mayo de 2015, y otorgándole el trámite legislativo correspondiente, fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y elaboración del dictamen a la Comisión de Hacienda.

En consecuencia, la Comisión de Hacienda de esta legislatura consideró, que el Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, es legítimo propietario de la superficie de terreno de 124,999.40 Metros Cuadrados; tal y como lo acreditó con el Instrumento Jurídico mencionado en líneas anteriores; predio que se encuentra distribuido como lo indica la citada Acta de Cabildo número 111, de fecha 24 de Julio del 2014, con las medidas y colindancias siguientes:

**POLÍGONO 1:
SUPERFICIE DE 113,639.40 Metros Cuadrados.**

Al Norte:430.00 Metros, colinda con Finca de la que se Segrega;

Al Sur:35.70 Metros, colinda con Terrenos del Posible Libramiento Norte;

Al Oriente y Poniente: 264.28 Metros, colinda con Finca de la que se Segrega.

**POLÍGONO 2:
SUPERFICIE DE 8,600.00 Metros Cuadrados.**

Al Norte:430.00 Metros, colinda con Propiedad del Ayuntamiento;

Al Sur:430.00 Metros, colinda con Propiedad del Señor Culebro;

Al Oriente y Poniente: 20.00 Metros, colinda con Propiedad del Señor Culebro.

**POLÍGONO 3:
SUPERFICIE DE 2,760.00 Metros Cuadrados.**

Al Norte:20.00 Metros, colinda con Propiedad del Señor Culebro;

Al Sur:20.00 Metros, colinda con Parque Francisco I. Madero;

Al Oriente y Poniente: 138.00 Metros, colinda con Propiedad del Señor Culebro.

Es de mencionarse que las fracciones XIII y XVII del artículo 30, de la Constitución Política local, establecen que son atribuciones del Congreso del Estado aprobar o desaprobar cualquier compromiso por el que se afecte el Patrimonio de Estado o de los municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio para la colectividad. Asimismo, autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos, en cada caso, para que enajenen bienes propiedad del Estado o de los Municipios y hagan donaciones a instituciones de interés público o de beneficencia, en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso en ley.

Derivado de todo lo anterior, la Comisión de Hacienda al haber analizado y revisado exhaustivamente cada uno de los documentos que integran el expediente técnico de referencia, llegó a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente con las disposiciones legales antes mencionadas y con los requisitos que al efecto dispone el Decreto número 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 39, de fecha 26 de Septiembre de 1973, establecidos en la Circular 28, emitida por este Poder Legislativo que desglosa las formalidades para desincorporar bienes inmuebles propiedad de los Municipios.

En consecuencia, mediante Dictamen de fecha 15 de Mayo de 2015, la Comisión de Hacienda de esta Legislatura, aprobó por unanimidad de votos de sus miembros presentes, autorizar al Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, para desincorporar del patrimonio municipal el multicitado inmueble, con el objeto de que esté en condiciones de efectuar la referida donación.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el siguiente:

D e c r e t o

Artículo Primero.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de **Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, para desincorporar del patrimonio municipal, una fracción del predio denominado "La Esperanza y sus Anexos", con una superficie de **124,999.40 Metros Cuadrados**, ubicado en la Colonia Infonavit Grijalva, de esta Ciudad, donde se encuentran las Instalaciones del Estadio de Fútbol Víctor Manuel Reyna, Campo de Fútbol de Entrenamiento, Estacionamiento, Unidad Deportiva Panchón Contreras y el Campo de Beisbol Panchón Contreras, para enajenarlo vía donación a favor del Gobierno del Estado de Chiapas. Con las medidas y colindancias del inmueble, que se describen a continuación:-

POLÍGONO 1:
SUPERFICIE DE 113,639.40 Metros Cuadrados.

Al Norte:430.00 Metros, colinda con Finca de la que se Segrega;

Al Sur:35.70 Metros, colinda con Terrenos del Posible Libramiento Norte;

Al Oriente y Poniente: 264.28 Metros, colinda con Finca de la que se Segrega.

POLÍGONO 2:
SUPERFICIE DE 8,600.00 Metros Cuadrados.

Al Norte:430.00 Metros, colinda con Propiedad del Ayuntamiento;

Al Sur:430.00 Metros, colinda con Propiedad del Señor Culebro;

Al Oriente y Poniente: 20.00 Metros, colinda con Propiedad del Señor Culebro.

POLÍGONO 3:
SUPERFICIE DE 2,760.00 Metros Cuadrados.

Al Norte:20.00 Metros, colinda con Propiedad del Señor Culebro;

Al Sur:20.00 Metros, colinda con Parque Francisco I. Madero;

Al Oriente y Poniente: 138.00 Metros, colinda con Propiedad del Señor Culebro.

Artículo Segundo.- Es condición expresa que la fracción del predio denominado "La Esperanza y sus Anexos", con una superficie de **124,999.40 Metros Cuadrados**, ubicado en la Colonia Infonavit Grijalva, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donde se encuentran las Instalaciones del Estadio de Fútbol Víctor Manuel Reyna, Campo de Fútbol de Entrenamiento, Estacionamiento, Unidad Deportiva Panchón Contreras y el Campo de Beisbol Panchón Contreras, materia del presente ordenamiento legal, deberá destinarse única y exclusivamente vía donación a favor del Gobierno del Estado de Chiapas, debiendo regularizarlo en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la presente autorización, en caso contrario el inmueble se revertirá con todas las mejoras y acciones al patrimonio municipal.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de **Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, para que una vez expedido el Instrumento Jurídico de propiedad correspondiente, procedan a inscribirlo ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial al que corresponda.

Artículo Cuarto.- El Honorable Ayuntamiento Municipal de **Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, deberá informar en su oportunidad al Honorable Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, del uso que haga de la presente autorización.

Artículo Quinto.- La presente autorización no exime del fincamiento de responsabilidades que pueda realizar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por las irregularidades que cometa el Ayuntamiento de cuenta, que tengan relación con el presente asunto.

Artículo Sexto.- Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia para los efectos legales conducentes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 28 días del mes de mayo del año dos mil quince.-
D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.-D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.-Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 28 días del mes de mayo del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 244

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 244

El Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley; asimismo en los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Que el artículo 2º, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que el Municipio Libre es una Institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, cuya finalidad consiste en promover la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera.

Asimismo, el artículo 36, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, indica que es facultad de los Ayuntamientos administrar prudentemente los bienes muebles e inmuebles, pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratare de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarlos, se requerirá la previa autorización del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso. Sin este requisito carece de valor jurídico cualquier acción.

Correlativamente el párrafo segundo del artículo 80, de la citada Ley Orgánica Municipal, establece que los Ayuntamientos requieren de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y de la autorización del Congreso del Estado, para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio.

En uso de las facultades antes mencionadas, mediante oficio número PM/SM/DOPyDU/019/2015, de fecha 17 de Abril de 2015, y recibido en oficialía de partes de este Poder Legislativo, el 20 del mismo mes y año, el C. José Luis Marroquín Ramírez, Secretario Municipal del Ayuntamiento de **Tonalá, Chiapas**, solicita autorización para desincorporar del patrimonio municipal, un terreno con superficie de

725.84 metros cuadrados, distribuido en 6 lotes, ubicados en la Colonia Santa Cecilia, del Barrio San Francisco, de esa Ciudad, para enajenarlos vía donación a favor de igual número de personas de escasos recursos económicos, con el objeto de promover el ordenamiento y regularización de la tenencia de la tierra.

El Ayuntamiento de referencia anexó al oficio antes mencionado, la siguiente documentación:

- 1.- Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 203, de fecha 25 de Septiembre del 2014, por medio de la cual el cuerpo edilicio del citado Municipio, acordó la desincorporación del patrimonio municipal de los citados lotes de terreno, para efectuar las donaciones a favor de las 6 personas de escasos recursos económicos que se mencionarán en párrafos subsecuentes del presente considerando.
- 2.- Original de la Constancia del Fondo Legal, de fecha 28 de Julio de 2014, por medio del cual el C. José Luis Marroquín Ramírez, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, hizo constar que el terreno con superficie de 725.84 metros cuadrados a desincorporar del patrimonio municipal, distribuidos en 6 lotes, ubicados en la Colonia Santa Cecilia, del Barrio San Francisco, de Tonalá, Chiapas, pertenece al fondo legal de dicho municipio.
- 3.- Seis (6) planos topográficos individuales en original, que identifican los Seis (6) lotes de terreno a desincorporar;
- 4.- Seis (6) escritos en original, de diversas fechas, por medio de los cuales los 6 beneficiarios solicitaron al Gobierno Municipal, la donación de los lotes en cuestión;
- 5.- Seis (6) Actas de Nacimiento en original, de los Seis (6) beneficiarios;
- 6.- Seis (6) Constancias de Escasos Recursos Económicos en original expedidas por el Ayuntamiento, a favor de los Seis (6) beneficiarios;
- 7.- Seis (6) Copias simples de credenciales para votar con fotografía de los Seis (6) beneficiarios; y
- 8.- Seis (6) Constancias de no propiedad en original, emitidas por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de la Delegación de Tonalá, Chiapas, a favor de los seis (6) beneficiarios.

Cabe señalar que la copia certificada fue emitida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento en mención.

Por lo que el oficio número PM/SM/DOPyDU/019/2015, mencionado en líneas anteriores, fue leído en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada con fecha 30 de Abril del 2015 y otorgándole el trámite legislativo correspondiente, fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y elaboración del dictamen, a la Comisión de Hacienda.

La Comisión de Hacienda determinó que la Constancia de Fondo Legal antes mencionada, es un documento fehaciente para acreditar la propiedad municipal a desincorporar.

En consecuencia, la Comisión de Hacienda consideró que el Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas, es legítimo propietario de la superficie de terreno de 725.84 metros cuadrados; tal y como lo acreditó con Constancia de Fondo Legal aludida en líneas anteriores, mismo que se encuentra distribuido en 6 lotes, para ser enajenados vía donación a favor de igual número de personas de escasos recursos económicos, que se mencionarán a continuación, con sus respectivas superficies individuales en metros cuadrados de los lotes:

01	MARÍA ANGÉLICA DE PAZ TRINIDAD	100.67 M2.
02	MARCELINA ZALAZAR TRINIDAD	101.29 M2.
03	JOSÉ LUIS LARA SIBAJA	101.36 M2.
04	ELIUT LÓPEZ LARA	101.60 M2.
05	ISELA ENRIQUEZ TOLEDO	138.97 M2.
06	YAZMÍN ENRIQUEZ TOLEDO	181.95 M2.
	Total	725.84 M2.

Es de mencionarse que las fracciones IX y XIII del artículo 30, de la Constitución Política local, establecen que son atribuciones del Congreso del Estado legislar en todo lo relativo al fondo legal de los Municipios y al reparto de predios disponibles a los ciudadanos chiapanecos que más lo necesiten; asimismo, aprobar o desaprobar cualquier compromiso por el que se afecte el Patrimonio de Estado o de los municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio para la colectividad.

Derivado de todo lo anterior, la Comisión de Hacienda al haber analizado y revisado exhaustivamente cada uno de los documentos que integran el expediente técnico de referencia, llegó a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente con las disposiciones legales antes mencionadas y con los requisitos que al efecto dispone el Decreto número 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 39, de fecha 26 de Septiembre de 1973, establecidos en la Circular 28, emitida por este Poder Legislativo que desglosa las formalidades para desincorporar bienes inmuebles propiedad de los Municipios.

En consecuencia, mediante Dictamen de fecha 15 de Mayo de 2015, la Comisión de Hacienda de esta Legislatura, aprobó por unanimidad de votos de sus miembros presentes, autorizar al Honorable Ayuntamiento de Tonalá, para desincorporar del patrimonio municipal los multicitados terrenos, con el objeto de que esté en condiciones de efectuar la referida donación.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.-Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Chiapas, para desincorporar del patrimonio municipal, un terreno con superficie de 725.84 metros cuadrados, distribuido en 6 lotes, ubicados en la Colonia Santa Cecilia, del Barrio San Francisco, de esa Ciudad, para enajenarlos vía donación a favor de igual número de personas de escasos recursos económicos, con el objeto de promover el ordenamiento y regularización de la tenencia de la tierra.

Con las superficies individuales de los lotes y los nombres de los beneficiarios, que se describen a continuación:

01	MARÍA ANGÉLICA DE PAZ TRINIDAD	100.67 M2.
02	MARCELINA ZALAZAR TRINIDAD	101.29 M2.
03	JOSÉ LUIS LARA SIBAJA	101.36 M2.
04	ELIUT LÓPEZ LARA	101.60 M2.
05	ISELA ENRIQUEZ TOLEDO	138.97 M2.
06	YAZMÍN ENRIQUEZ TOLEDO	181.95 M2.
	Total	725.84 M2.

Artículo Segundo.- Es condición expresa que los 6 lotes de terreno objeto del presente ordenamiento legal, deberán destinarse única y exclusivamente vía donación a favor de las 6 personas de escasos recursos económicos, mencionadas con sus respectivos lotes, en el artículo anterior del presente decreto, con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra, debiendo regularizar dichos lotes en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la presente autorización. Asimismo, los 6 beneficiarios deberán destinar el inmueble donado para la construcción de casa-habitación; así también, estarán impedidos de vender, ceder, hipotecar, embargar, permutar o celebrar otro contrato que tienda a transmitir la propiedad en forma onerosa o gratuita, en un lapso de 5 años, contados a partir de la presente autorización. Cualquier contrato que se celebre contra las presentes disposiciones es nulo de pleno derecho y el lote con todas sus mejoras y acciones será revertido al patrimonio municipal.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Chiapas, para que una vez expedidos los instrumentos Jurídicos de propiedad correspondientes, procedan a inscribirlos ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial al que corresponda.

Artículo Cuarto.- El Honorable Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas, deberá informar en su oportunidad al Honorable Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, del uso que haga de la presente autorización.

Artículo Quinto.- La presente autorización no exime del fincamiento de responsabilidades que pueda realizar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por las irregularidades que cometa el Ayuntamiento de cuenta, que tengan relación con el presente asunto.

Artículo Sexto.- Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia, para los efectos conducentes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas, le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 28 días del mes de mayo del año dos mil quince.-D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.-D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.-Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 28 días del mes de mayo del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 245

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto número 245

El Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que los Ayuntamientos municipales son órganos de gobierno integrados por un presidente, un síndico, regidores propietarios y suplentes, además de los regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a lo que establecen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, de la Constitución Política local y 21, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tapachula, Chiapas, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 66 y 68, de la Constitución Política local; 23, de la Ley Orgánica Municipal del Estado y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, calificó las elecciones que se celebraron el día 01 de Julio del 2012, en dicho municipio, determinando la legalidad de las mismas y en consecuencia las declaró válidas, mismo que otorgó constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, a favor del ciudadano Yumaltik de León Villard, como Segundo Regidor Propietario, del citado Ayuntamiento.

Añimismo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en ejercicio de las atribuciones que le confirieron los artículos 66, 68, de la Constitución Política local, así como los numerales 21 y 23, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, otorgó Constancias de Asignación como Regidores de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, de los Ayuntamientos Municipales de San Cristóbal de Las Casas y Tapachula, Chiapas, a favor de los ciudadanos Luis de Jesús Penagos López y Ana Deisy Ley Mendoza, respectivamente.

Que el Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decreto número 242, de fecha 19 de Mayo de 2015, aceptó y calificó como válidas las solicitudes de licencia temporal del ciudadano Yumaltik de León Villard, para separarse del cargo de Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, a partir del 10 de Mayo al 31 de Julio de 2015; del ciudadano Luis de Jesús Penagos López, para separarse del cargo de Regidor de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por el periodo del 18 de Mayo al 20 de Junio de 2015 y de la ciudadana Ana Deisy Ley Mendoza, para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, a partir del 16 de Abril al 31 de Julio de 2015.

Atendiendo a lo anterior y con el objeto de cubrir las vacantes que se originaron a través de las referidas licencias, presentaron ante este Poder Legislativo lo siguiente:

Oficio número PM/0396/2015, de fecha 10 de Mayo de 2015 y recibido en la oficialía partes de este Poder Legislativo, el 22 de Mayo de 2015, por medio del cual el Profesor Venerando Díaz Martínez, Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, propuso a esta Soberanía Popular, para que la Cuarta Regidora Suplente, María Magdalena Solís Fuentes, asuma por el tiempo que dure la licencia temporal autorizada al ciudadano Yumaltik de León Villard, el cargo de Segunda Regidora Propietaria en dicho Ayuntamiento.

Oficio número CDE/PCIA/164/2015, de fecha 22 de Mayo de 2015 y recibido en la oficialía de partes de este Congreso local, el 27 de Mayo del año en curso, por medio del cual el Profesor Carlos Alberto Palomeque Archila, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, propuso a este Poder Legislativo, para que la ciudadana María del Rosario Altamirano de la Cruz, asuma por el tiempo que dure la licencia temporal autorizada a la ciudadana Ana Deisy Ley Mendoza, el cargo de Regidora de Representación Proporcional por dicho Instituto Político, en el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

Oficio número CDE/PCIA/165/2015, de fecha 22 de Mayo de 2015 y recibido en la oficialía de partes de este Congreso local, el 27 de Mayo del año en curso, por medio del cual el Profesor Carlos Alberto Palomeque Archila, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, propuso a este Poder Legislativo, para que la ciudadana Madely Reyna Verdeja Santiago, asuma por el tiempo que dure la licencia temporal autorizada al ciudadano Luis de Jesús Penagos López, el cargo de Regidora de Representación Proporcional por el citado Instituto Político, en el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 153, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, establece, que las faltas temporales de los munícipes por más de quince días y hasta por menos de un

año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente.

En consecuencia a lo anterior y en uso de la facultad anteriormente descrita, el Pleno de este Congreso local acuerda, para que la Cuarta Regidora Suplente, María Magdalena Solís Fuentes, asuma a partir de la presente fecha, el cargo de Segunda Regidora Propietaria, en el Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, por el tiempo que dure la licencia de Yumaltik de León Villard.

Asimismo, el Pleno de esta Soberanía Popular considera viable las propuestas emitidas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, mismas que se mencionan con antelación, ya que María del Rosario Altamirano de la Cruz y Madely Reyna Verdeja Santiago, fueron registradas en las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Tapachula y San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, que contendieron en la jornada electoral del 01 de Julio de 2012, por las candidaturas comunes, Partidos Acción Nacional y Orgullo Chiapas (hoy Chiapas Unido), dichas planillas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, número 372, segunda sección, de fecha 30 de Mayo de 2012; en consecuencia el Pleno acuerda que las personas en mención sean favorecidas en la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos de cuenta.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 153, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se nombra a la Cuarta Regidora Suplente, María Magdalena Solís Fuentes, para que a partir de la presente fecha, asuma el cargo de Segunda Regidora Propietaria, en el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, por el tiempo que dure la licencia de Yumaltik de León Villard.

Artículo Segundo.- Se nombra a la ciudadana María del Rosario Altamirano de la Cruz, para que a partir de la presente fecha, asuma el cargo de Regidora de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, en el Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, por el tiempo que dure la licencia de Ana Deisy Ley Mendoza.

Artículo Tercero.- Se nombra a la ciudadana Madely Reyna Verdeja Santiago, para que a partir de la presente fecha, asuma el cargo de Regidora de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, en el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por el tiempo que dure la licencia de Luis de Jesús Penagos López.

Artículo Cuarto.- Se expiden los nombramientos y comunicados correspondientes, para que previa protesta de ley que rindan ante los Ayuntamientos de referencia, los municipales que se nombran, asuman el cargo conferido.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y los Ayuntamientos Municipales de Tapachula y San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, proveerán a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 28 días del mes de mayo de 2015.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 28 días del mes de mayo de 2015.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 246

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto número 246

El Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y

C o n s i d e r a n d o

Que el poder público del Estado se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, se integra con un Tribunal Constitucional, Salas Regionales Colegiadas, Juzgados de Primera Instancia, dentro de los cuales se entenderán como tales a los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, a los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Juicio Oral Mercantil, Juzgados y Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes, Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, Juzgados Municipales, un Centro Estatal de Justicia Alternativa y un Instituto de Defensoría Pública; tal y como lo establecen los artículos 57, párrafo primero, de la Constitución Política local y 16, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

El párrafo tercero del artículo 57 de la Constitución Política del Estado y el numeral 21, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, disponen que el Tribunal Constitucional se integrará por cinco Magistrados que durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos para ejercer un siguiente periodo consecutivo.

Asimismo, el párrafo sexto del citado artículo 57 constitucional y el párrafo segundo del artículo 19, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, indican que los Magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

Que en atención a lo dispuesto por la fracción XX, del numeral 30, de la Constitución Política local, el Congreso del Estado está facultado para aprobar los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial con base a lo que establecen los artículos 57, 59 y 60 de la propia Constitución, que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado y los demás que conforme a las leyes aplicables deban ser sometidas al Congreso del Estado.

En uso de las atribuciones señaladas en los párrafos anteriores del presente Decreto y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado, mediante oficio número 0492, de fecha 22 de Mayo de 2015, y recibido en oficialía de partes de este Poder Legislativo, el 25 de Mayo de 2015, el Licenciado Manuel Velasco Coello, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, sometió a consideración de los diputados integrantes de esta Soberanía Popular, propuesta para nombrar como Magistrado del Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, al Doctor Ulises Coello Nuño, con el objeto de cubrir una plaza que actualmente se encuentra vacante.

Derivado de lo anterior, el oficio mencionado en el párrafo que antecede, fue leído en Sesión Ordinaria del Pleno de este Congreso local, el 28 de Mayo de 2015, y fue turnado con la currícula personal del Doctor Ulises Coello Nuño, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y elaboración del dictamen.

Cabe precisar que para ser magistrado del Poder Judicial se requiere, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, de la Constitución Política del Estado: Ser ciudadano chiapaneco, mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, así como tener su domicilio en el Estado; Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación, y hasta setenta y cinco años como edad máxima; Poseer el día del nombramiento con antigüedad mínima de diez años, título universitario y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello; Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, fraude, falsificación, falsedad en declaración ante la autoridad judicial, abuso de confianza, contra la salud, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, habrá inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe del cargo dos años antes del día de su nombramiento; Que la persona que vaya a designarse no haya sido titular de una Secretaría de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal, a menos que se haya separado del cargo un año antes del día de su nombramiento; Acreditar conocimientos especializados en la materia de que se trate el referido nombramiento; y Los demás requisitos que señale la ley.

Así también los artículos 62, párrafo primero, de la Constitución Política local y 17, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, establecen que el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Constitucional, de las Salas Regionales Colegiadas y de las Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes, deberá hacerse en los términos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, de manera preferente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia, o en quienes por su honorabilidad, competencia y profesionalismo se hayan destacado en otras ramas de la profesión jurídica.

En consecuencia, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura local, al haber analizado y calificado la honorabilidad, idoneidad, competencia, estudios y profesionalismo de la currícula personal del Doctor Ulises Coello Nuño, a quien propusieron para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, llegó a la certeza que la citada persona, cumple plena y satisfactoriamente con los requisitos que al efecto señala el artículo 61 de la Constitución Política local, además de consolidarse los méritos profesionales y su desempeño en la abogacía.

Dicha comisión legislativa, mediante dictamen de fecha 29 de Mayo de 2015, resolvió por unanimidad de votos, nombrar al Doctor Ulises Coello Nuño como Magistrado del Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura local expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, párrafo sexto, de la Constitución Política local y 19, párrafo segundo, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, se nombra al Doctor Ulises Coello Nuño como Magistrado del Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, quien entrará en ejercicio de sus funciones previa protesta de ley que rinda ante esta Soberanía Popular.

Artículo Segundo.- Se expiden el nombramiento y comunicado correspondientes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 02 días del mes de junio de 2015.-D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.-Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 02 días del mes de junio de 2015.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 248

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 248

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El marco jurídico de México está conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aprobados y ratificados por el país y las leyes federales y locales. México ha ratificado numerosos tratados internacionales en materia de derechos de la infancia y adolescentes, por lo que el Estado se ha visto en la necesidad de ir adecuando su sistema jurídico local a los estándares mínimos reconocidos por estas convenciones y a realizar reformas legislativas al marco jurídico constitucional.

El Estado tiene el deber de garantizar los derechos fundamentales de la población, y en especial los derechos de las niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Chiapas, por ello el Gobierno de la actual administración, con el afán de que exista un auténtico Estado de Derecho, considera que todo esto es posible mediante el accionar eficiente de las dependencias encargadas de dicha función, cuya labor esté guiada por los principios de legalidad, prontitud, eficiencia, y principalmente, el respeto a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

En el Estado de Chiapas, las niñas, niños y adolescentes eran considerados como uno de los tantos grupos vulnerables que requerían una atención prioritaria mediante políticas integrales que tomaran en cuenta su entorno familiar y comunitario; en ese sentido; su protección se encontraba regulada en el Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado de Chiapas; sin embargo, como parte del cambio de paradigma respecto a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y sin dejar de considerarlos como un grupo de atención prioritario, la presente administración busca erradicar la visualización histórica de niñas, niños y adolescentes como "objetos" de derecho, para pasar a considerarlos como "titulares" de los derechos aquí descritos.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) adoptada de forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, es el primer instrumento internacional que establece que

todas las niñas, niños y adolescentes, sin ninguna excepción, tienen derechos y que su cumplimiento es obligatorio para todos los países que la han firmado, incluido México, que la ratificó en septiembre de 1990. Con la CDN, los niños y niñas dejan de ser simples beneficiarios de los servicios y de la protección del Estado, pasando a ser concebidos como sujetos de derecho. Al firmar la CDN, los países asumieron el compromiso de cumplir cabalmente con sus disposiciones, adecuar sus leyes a estos principios, colocar a la infancia en el centro de sus agendas a través del desarrollo de políticas públicas y a destinar el mayor número de recursos posibles para la niñez y la adolescencia.

La CDN establece los derechos de los niños, niñas y adolescentes en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos. Define los derechos humanos básicos que disfrutaban los niños y niñas en todas partes: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Los cuatro principios fundamentales de la Convención son la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño. Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.

En el ámbito internacional, largo es el camino recorrido con respecto al reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, el marco jurídico internacional que México ha suscrito en materia de derechos humanos, específicamente tratándose de niñez, lo constituye:

- Declaración Universal de los Derechos del Niño (Firmado por el Estado Mexicano 20/11/1959).
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948).
- Convención Sobre los Derechos del Niño. (Ratificado por el Senado 25/01/1991).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Ratificado por el Senado 07/05/1981).
- Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. (Ratificado por el Senado 24/10/1994).
- Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores. (Ratificado por el Senado 21/08/1987).
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. (Ratificado por el Senado 18/11/1994).
- Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores. (Ratificado por el Senado 18/11/1994).
- Convención Internacional sobre Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares. (Publicada en el DOF el 13 de agosto de 1999).

Todo ello considerando además que, a partir del 4 de diciembre del año 2014, el Estado Mexicano cuenta con una legislación general en esta materia, así, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dicha ley establece los principios rectores que deberán orientar la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, previendo las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos.

A fin de resaltar el enfoque garantista de la Ley, se introduce la figura del Sistema Nacional de Protección Integral, conformado por el Poder Ejecutivo Federal, representantes de las entidades federativas, organismos públicos y representantes de la sociedad civil. Asimismo, contempla la integración de los Sistemas de Protección Estatal y Municipales para así focalizar el fortalecimiento en los puntos de contacto entre los diferentes niveles de gobierno, con el propósito de unificar las acciones y políticas gubernamentales con miras a la satisfacción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Ley General distribuye competencias entre los diferentes niveles de gobierno, y exige a las entidades federativas homologar la normativa correspondiente a fin de aplicarla de manera efectiva. Esta obligación de armonizar la legislación cuenta con un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, plazo que concluye el 3 de junio de 2015.

Adicional a ello, como parte de la reforma de la normativa pertinente, debe quedar plasmada también la reforma del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada con fecha 12 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación que establece:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”.

En Chiapas, nuestra Constitución Política contempla que el Estado garantizará a las niñas y los niños la protección y respeto a sus derechos con el objeto de un pleno desarrollo. Así como también, el Gobierno del Estado adoptará todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a las niñas y niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

En el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, en el Eje 2. Familia Chiapaneca, para el Gobierno, la familia es lo más importante. Representa la base de los valores, del trabajo y de las aspiraciones. Para su bienestar se ejecutan políticas de desarrollo humano y social, con las cuales se da combate

frontal a la pobreza extrema, marginación y desigualdad social. Con respeto a los derechos de la población indígena, de la niñez y de las personas con discapacidad. Impulsando a la juventud y a las mujeres con equidad e igualdad de oportunidades.

El Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de prevención, asistencia y atención a la mujer, el menor, el adulto mayor, la familia y persona o grupos vulnerables; instrumentando la concurrencia y colaboración de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como la participación de los sectores social y privado, en el cual contempla el tema de la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado; sin embargo, para el efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se señala en el artículo tercero transitorio que se deroga con la presente Ley, lo relativo al Libro Segundo denominado "De la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado", que comprende de los artículos 61 al 123, todos del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En este sentido, el actual Gobierno tiene el interés de fortalecer a las Instituciones Públicas, con un régimen legal y un marco jurídico actualizado; vigentes a la dinámica constante de la sociedad y de los diversos escenarios adversos de origen en la vida diaria de las niñas, niños y adolescentes, es por ello que se rediseña la reglamentación en esta importante materia como lo es los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, atendiendo al interés superior de la niñez, con la expedición de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, se establecerá que en todas las medidas que se adopten respecto a niñas, niños y adolescentes, de modo individual o colectivo, se garantizará el goce pleno y efectivo de todos sus derechos a fin de asegurar primordialmente su desarrollo integral.

La Ley tiene por objeto garantizar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, tomando como principio rector el interés superior de la niñez.

Dicho principio debe ser considerado de manera primordial, en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. Asimismo, el interés superior de la niñez debe ser el principio para quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término, a sus padres.

Asimismo, establece la concurrencia y coordinación que debe existir entre las autoridades estatales y las municipales para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, además de sentar las bases generales de la participación con los sectores privado y social y de niñas, niños y adolescentes en la materia.

Es importante señalar que además de los derechos señalados en la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, en la presente Ley se establece el Derecho a la Movilidad

Humana y al Libre Tránsito, ello, tomando en cuenta las particularidades de los diferentes grupos de población que existen en nuestra entidad.

Con el Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, se pretende que las niñas, niños y adolescentes mantengan y desarrollen su identidad cultural, haciendo uso de su lengua materna en privado y en público y recibiendo información y educación en su lengua. Las instituciones estatales y municipales deberán establecer mecanismos para que niñas, niños y adolescentes sean debidamente atendidos. Además tendrán derecho a participar en todos los medios de comunicación de manera equitativa; con el fin de reflejar su diversidad cultural ante la sociedad, y con ello, lograr el respeto a sus derechos.

Asimismo, con este derecho las niñas, niños y adolescentes puedan disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Ahora bien, respecto al derecho a la movilidad humana y al libre tránsito, se refiere a que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a migrar y a transitar libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, acompañados de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o en su caso, con la autorización de éstos o de la autoridad competente, en plena observancia al principio rector del interés superior de la niñez.

El Título Quinto que se refiere a la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado, dentro de la estructura del Sistema DIF-CHIAPAS, contará con una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, así también señala que los Municipios deberán contar con una Procuraduría de Protección Municipal, que podrá depender de los Sistemas DIF – municipales, las cuales deberán coordinarse con la Procuraduría de Protección Estatal, para establecer y operar medidas y acciones de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en su ámbito territorial.

En esta nueva ley se establece en el Título Séptimo el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Chiapas, el cual estará constituido por los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, afines a la materia de la presente Ley, así como por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y dos representantes de la sociedad civil, que serán nombrados por el Sistema Estatal de Protección Integral, en los términos que se establezcan. Además serán invitados especiales el presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los Presidentes de las Comisiones de Atención a la Mujer y a la Niñez, y de Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado.

Dicho Sistema Estatal estará presidido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, el cual para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento. Además se reunirán cuando menos tres veces al año, y se podrá convocar para sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas.

La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral, estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva, que será un órgano administrativo de la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, la cual se implementará y constituirá como el máximo órgano de autoridad del propio Sistema.

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, tendrá atribuciones para coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley, elaborar el anteproyecto del Programa Estatal de Protección de niñas, niños y adolescentes para someterlo a consideración de los miembros del Sistema, desarrollar campañas de difusión y sensibilización para la promoción de los derechos de la niñez y la adolescencia, y entre otras para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Asimismo, en cada municipio del Estado se instalarán Sistemas Municipales de Protección, que serán presididos por los Presidentes Municipales, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

También se establece el Título Noveno del Programa Estatal y de los Programas Municipales, el cual señala que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Estatal de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Protección de niñas, niños y adolescentes, el cual deberá ser acorde con los Planes Federal y Estatal de Desarrollo y con la presente Ley, conteniendo políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Los Programas Municipales preverán acciones de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, y deberán alinearse al Programa Estatal. El Programa Estatal y los Programas Municipales deberán incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana y serán publicados en el Periódico Oficial, respectivamente.

De igual manera, se contempla el Título Décimo Primero de las Infracciones Administrativas, en este apartado se establece las infracciones y sanciones administrativas correspondientes, para aquellos servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados, a las niñas, niños o adolescentes.

En este apartado se establece que para la determinación de las sanciones se considerará: la gravedad de la infracción; el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; los daños que se hubieren producido o puedan producirse, la condición económica del infractor; y la reincidencia del infractor.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Generalidades

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia obligatoria en el Estado y Municipios de Chiapas, y tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, en la Constitución Política del Estado de Chiapas y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Estado fijará los lineamientos y establecerá las bases para la participación de los sectores social y privado y la actuación de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los organismos constitucionales autónomos, en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración, para lo cual creará los mecanismos que faciliten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 2°.- Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y de los municipios realizarán las acciones y tomarán medidas necesarias, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, étnicos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.
- IV. Considerar de manera primordial el interés superior de la niñez, en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.
- V. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, la autoridad competente deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

El Estado y los Municipios deberán garantizar que las autoridades incorporen en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

El Congreso del Estado deberá establecer dentro de su respectivo presupuesto, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3°.- La aplicación de la presente Ley estará a cargo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias y de los Ayuntamientos, de acuerdo a su competencia y jurisdicción.

Artículo 4°.- El Estado y sus Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados al cumplimiento del objeto de la presente Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Artículo 5°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acciones Afirmativas:** A las acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes.
- II. **Acogimiento Residencial:** Al brindado por Centros de Asistencia Social, como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.
- III. **Adopción Internacional:** A aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia.
- IV. **Ajustes Razonables:** A las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- V. **Autoridades Estatales y Municipales:** A las Autoridades Estatales y Municipales del Estado de Chiapas.
- VI. **Centro de Asistencia Social:** Al establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.
- VII. **Certificado de Idoneidad:** Al documento emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello.

- VIII. **CONEVAL:** Al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.
- IX. **Congreso del Estado:** Al Honorable Congreso del Estado de Chiapas.
- X. **CIEPSE:** Al Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social del Estado.
- XI. **Constitución Política local:** A la Constitución Política del Estado de Chiapas.
- XII. **Diseño Universal:** Al diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten.
- XIII. **Discriminación Múltiple:** A la situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.
- XIV. **Estado:** Al Estado de Chiapas y los municipios que lo integran.
- XV. **Familia de Origen:** A la compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado.
- XVI. **Familia Extensa o Ampliada:** A la compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.
- XVII. **Familia de Acogida:** A la que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.
- XVIII. **Familia de Acogimiento pre-adoptivo:** A aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.
- XIX. **Igualdad Sustantiva:** Al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- XX. **Informe de Adoptabilidad:** Al documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes.
- XXI. **Ley:** A la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.
- XXII. **Ley General:** A la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

- XXIII. Municipios:** A los Municipios que integran el Estado y que se encuentran contemplados en la Constitución Política del Estado de Chiapas.
- XXIV. Órgano Jurisdiccional:** A los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.
- XXV. Procuraduría Federal de Protección:** A la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XXVI. Procuraduría de Protección Estatal:** A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia.
- XXVII. Procuradurías de Protección Municipales:** A las Procuradurías Municipales de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, las cuales tendrán competencia en el territorio del municipio que corresponda.
- XXVIII. Programa Estatal:** Al Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XXIX. Programas Municipales:** A los Programas Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio del Estado.
- XXX. Programa Nacional:** Al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XXXI. Protección Integral:** Al conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de la Ley General, de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.
- XXXII. Representación Coadyuvante:** Al acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección Municipales, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.
- XXXIII. Representación Originaria:** A la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- XXXIV. Representación en Suplencia:** A la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección Estatal, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.
- XXXV. Sistema DIF- Chiapas:** Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas.

- XXXVI. Sistema DIF - Municipal:** A los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los municipios del Estado.
- XXXVII. Sistema Estatal de Protección Integral:** Al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XXXVIII. Sistema Municipal de Protección Integral:** A los Sistemas de Protección Integral de Niñas, Niños, y Adolescentes de cada uno de los municipios del Estado.
- XXXIX. Sistema Nacional de Protección Integral:** Al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XL. Sistema Nacional DIF:** Al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- XLI. Tratados Internacionales:** A los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 6°.- Se consideran niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente; y en caso de que exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 7°.- A fin de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y los municipios se regirán y aplicarán la presente Ley de conformidad con los siguientes principios rectores:

- I. El interés superior de la niñez.
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales.
- III. La igualdad sustantiva.
- IV. La no discriminación.
- V. La inclusión.
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
- VII. La participación.
- VIII. La interculturalidad.

- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.
- XI. La autonomía progresiva.
- XII. El principio pro persona.
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia.
- XIV. La accesibilidad.
- XV. Diligencia excepcional dentro de las medidas especiales de protección.

Artículo 8°.- La normatividad Estatal y Municipal deberá garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Artículo 9°.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de la Ley General y de la presente Ley, a través de la ejecución de las acciones coordinadas que para el efecto se establezcan en los Programas Estatal y Municipales, respectivamente.

Artículo 10.- En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, y Constitución Política Local; a falta de disposición expresa, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

Artículo 11.- En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Artículo 12.- Las autoridades del Estado y Municipios adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condición de desplazamiento interno, en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, circunstancias de nacimiento, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Para lo anterior, se les otorgará al menos, alimentos indispensables, agua potable, cobijo y alojamiento básicos, vestido adecuado, servicios médicos y de saneamiento indispensables, así como la educación básica obligatoria.

Artículo 13.- Corresponde al Estado, municipios, a la familia, a la comunidad y a la sociedad en general, promover e impulsar una cultura de protección, auxilio y respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes; así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Asimismo, se deberá promover entre las diversas dependencias e instituciones estatal y municipal, el respeto y cuidado a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, además de sensibilizar y ofrecer capacitación permanente a cada uno de éstos para que en todo acto que realicen privilegien el interés superior de la niñez, sin distinción alguna de raza, etnia color, sexo, idioma, lengua, circunstancia de nacimiento o cualquier otra condición propia de quienes ejerzan la patria potestad, su guarda o tutela, discapacidad, religión, situación migratoria, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición de sus padres, representantes o responsables de su familia.

Artículo 14.- Toda persona que tenga conocimiento de hechos o actos que atenten, vulneren o trasgredan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deberán hacerlo inmediatamente del conocimiento a las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Título Segundo **De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

Capítulo Primero **Disposiciones Generales**

Artículo 15.- Para efectos de la presente Ley, son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
- II. Derecho de prioridad.
- III. Derecho a la identidad y a la certeza jurídica.
- IV. Derecho a vivir en familia.
- V. Derecho a la igualdad sustantiva.
- VI. Derecho a no ser discriminado.
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.
- VIII. Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal.
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.

- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- XI. Derecho a la educación.
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento.
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.
- XV. Derecho a la participación.
- XVI. Derecho de asociación y reunión.
- XVII. Derecho a la intimidad.
- XVIII. Derecho a la movilidad humana y al libre tránsito.
- XIX. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.
- XX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.
- XXI. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición, a través de la ejecución de las acciones coordinadas que para el efecto se establezcan en los Programas Estatal y Municipales, respectivamente.

Capítulo Segundo

Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo

Artículo 16.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Las autoridades e instituciones estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán atender de manera inmediata las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 17.- Las niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena y digna en igualdad de condiciones, a fin de garantizar su seguridad y desarrollo integral.

Artículo 18.- Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos, ni ser instrumento para la comisión de un delito u objeto del mismo.

Capítulo Tercero Del Derecho de Prioridad

Artículo 19.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, por conducto de las autoridades competentes.
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 20.- En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen las instituciones de los Poderes del Estado y los municipios, se tomarán en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Capítulo Cuarto Del Derecho a la Identidad y a la Certeza Jurídica

Artículo 21.- Las niñas, niños y adolescentes desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, registrando su nombre y dos apellidos, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos que establece el Código Civil para el Estado de Chiapas.
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Constitución Política local.
- III. Conocer su filiación y su origen en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.
- IV. Vivir y crecer en el seno de una familia, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, aun cuando haya necesidad de ser separado de los mismos, siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.
- V. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

- VI. A recibir el apoyo de los Poderes del Estado, así como de los municipios en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos por sí o a través de su representante, tutor o las instituciones creadas para tal efecto.
- VII. A conservar su cultura, idiosincrasia, idioma o lengua de origen.
- VIII. Que cuando un niño, niña o adolescentes sea atendido por alguna institución de salud, educativa o cualquier autoridad estatal o municipal, y se desconozca su identidad, de manera prioritaria e inmediata, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se deberá localizar a los progenitores o a falta de éstos a las personas que tienen a su cargo a los mismos.

Quando existan dificultades para conocer la filiación u origen de una niña, niño o adolescentes, las autoridades estatales y municipales colaborarán y facilitarán los medios para la investigación de la misma.

- IX. Las autoridades estatales y municipales preservarán la identidad de niñas, niños y adolescentes cuando sus derechos hayan sido vulnerados o en el caso de los adolescentes, cuando se presuma la comisión de un delito por su parte o hayan sido sentenciados. Los datos que incluyen la identidad, sólo podrán ser utilizados por las autoridades de manera interna para los fines propios de su servicio y para la colaboración con otras autoridades en beneficio de los mismos.
- X. Las Procuradurías de Protección Estatal y Municipales, en el ámbito de su competencia, deberán asistir a las demás autoridades en sus labores de investigación sobre la identidad de las niñas, niños y adolescentes, así como orientarlos y vigilar que los datos no sean divulgados de manera inapropiada.
- XI. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes, no será obstáculo para garantizar sus derechos.
- XII. Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, directamente o por medio de su representante o tutor, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. El Código de Procedimientos Civiles del Estado establecerá los mecanismos para tal efecto.

Artículo 22.- Para comprobar la identidad de los niños, niñas y adolescentes de nacionalidad extranjera, las autoridades estatales y municipales reconocerán los documentos extranjeros emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que niñas, niños o adolescentes cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, las autoridades estatales y municipales les brindarán la información sobre dónde acudir y les brindarán todas las facilidades a efectos de darles un trato prioritario.

Artículo 23.- Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, y los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa injustificada de practicarse la prueba pericial de paternidad o maternidad, la autoridad competente presumirá que es el padre o la madre, respectivamente.

Capítulo Quinto
Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 24.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Artículo 25.- Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Para ello, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas establecerá los mecanismos para hacer efectiva la participación de los mismos.

Artículo 26.- Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Artículo 27.- En los casos de ausencia de aquellas personas que se encargan de la tutela, guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes que se encuentren separados de sus padres en los supuestos señalados en el párrafo anterior, será la Procuraduría de Protección Municipal correspondiente, en coordinación con la Procuraduría de Protección Estatal, las que realizarán las acciones necesarias para evitar que los mismos se encuentren en una situación de abandono, asimismo velará por que se preserve su integridad y se garanticen sus derechos.

Artículo 28.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 29.- Es un derecho de las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, el convivir o mantener relaciones personales y contacto directo y permanente con sus familiares, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 30.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias

para que esta convivencia se realice en un espacio y forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Artículo 31.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades alternativas de cuidados de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 32.- En caso de no ser posible la reintegración al vínculo familiar de las niñas, niños y adolescentes, los Sistemas DIF – Municipales, en coordinación con el Sistema DIF-Chiapas, deberán otorgarles el acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 33.- La legislación estatal deberá contener disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

Artículo 34.- En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, las autoridades estatales y municipales facilitarán a la persona interesada la información y medios para que pueda presentar una solicitud de restitución ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Cuando las autoridades estatales y municipales tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Artículo 36.- Las autoridades estatales y municipales, coadyuvarán de manera coordinada de acuerdo a sus respectivas competencias en la localización de una niña, niño o adolescente que haya sido trasladado o retenido ilícitamente en territorio chiapaneco, o trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, a través de programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de niñas, niños y adolescentes, garantizando en todo momento su integridad física y psicológica, y preservando cada uno de sus derechos.

Artículo 37.- Cuando una niña, niño o adolescente se encuentre privado de su familia o hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, tendrá derecho a recibir la protección del Estado y los municipios, por conducto de las instancias competentes, quienes de manera coordinada deberán otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar en todo momento el goce pleno de sus derechos.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar, debiendo considerar el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

Artículo 38.- En estos casos previstos en el artículo anterior, y de conformidad con la legislación aplicable, el Sistema DIF-Chiapas y los Sistemas Municipales DIF, en el ámbito de su competencia, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

- I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior.
- II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo.
- III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva.

El Sistema DIF - Chiapas deberá registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, pudiéndose auxiliar con los Sistemas DIF Municipales.

- IV. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por Centros de Asistencia Social el menor tiempo posible. Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

El Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF municipales darán seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes durante y una vez que haya concluido el acogimiento o forma alternativa de cuidado, de conformidad con lo previsto por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39.- La legislación que regule los Centros de Asistencia Social, así como las modalidades alternativas de cuidados de niñas, niños y adolescentes, deberán prever los siguientes criterios indispensables:

- I. Las modalidades de alternativas de cuidados deberán ajustarse a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes caso por caso y evitar la separación entre hermanos, funcionando a partir del interés superior de la niñez, los principios de necesidad, idoneidad y diligencia excepcional.

- II. Dar prioridad a las soluciones basadas en las familias y comunidades de origen de cada niña, niño o adolescente.
- III. Brindar mecanismos adaptados, confiables y seguros para que las niñas, niños y adolescentes puedan presentar denuncias y/o quejas sobre cualquier situación que les afecte durante su estancia.
- IV. Todas las medidas alternativas deberán ser temporales, se establecerán procedimientos periódicos para analizar su continuidad, necesidad e idoneidad para cada niña, niño o adolescente.
- V. Los cambios en las modalidades alternativas de cuidados para las niñas, niños y adolescentes deberán ser notificadas de inmediato a las autoridades competentes para que éstas a su vez realicen todas las acciones necesarias con el fin de garantizar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes a vivir y crecer en familia y comunidad se respete.

Artículo 40.- El Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales deberán desarrollar una política integral en materia de cuidados alternativos y contar con programas respectivos que permitan a los niños, niñas y adolescentes acceder a los mismos, de conformidad con lo previsto por la Ley General y en la presente Ley.

Las autoridades estatales y municipales competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

Artículo 41.- En caso de niñas, niños y adolescentes en condiciones de desplazamiento interno, las autoridades estatales y municipales:

- I. Privilegiarán la unidad familiar al no separar a los miembros de una misma familia.
- II. Tomarán las medidas conducentes para acelerar la reunificación familiar.
- III. Garantizarán el derecho de conocer el destino y paradero de familiares desaparecidos.

Capítulo Sexto

Del Derecho a la Igualdad Sustantiva y a la No Discriminación

Artículo 42.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin distinción alguna de raza, étnica, color, sexo, idioma, lengua, circunstancia de nacimiento o cualquier otra condición propia de quienes ejerzan la patria potestad, su guarda o tutela, condición física y mental religión, situación migratoria, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición de sus padres, representantes o responsables de su familia.

Las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social o cualquiera otra condición de marginalidad.

Las autoridades e instituciones estatales y municipales deberán recibir y atender a todos los niños, niñas y adolescentes sin excepción ni restricciones en el servicio en razón de las condiciones y circunstancias establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 43.- Las autoridades Estatales y Municipales, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

- I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales.
- II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de Acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes.
- III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad.
- IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en la presente Ley.
- V. Establecer los mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y las adolescentes.
- VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización y fomento al respeto y protección de los derechos de niñas y las adolescentes.
- VII. El Programa Estatal y los programas municipales incluirán las acciones y medidas específicas que cada una de las autoridades estatales y municipales obligadas deban realizar de manera coordinada para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 44.- Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes en el Estado de Chiapas, deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad.

Artículo 45.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación. Dichas acciones también deberán estar contempladas en el Programa Estatal y los programas municipales.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas

públicas. Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

Artículo 46.- Constituye un deber de las instancias públicas del Estado y de los órganos constitucionales autónomos reportar de forma semestral al Consejo Estatal contra la Discriminación las medidas y programas que adopten para su registro y monitoreo en términos de la Ley que previene y combate la discriminación en el Estado de Chiapas.

Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, municipio, escolaridad y tipo de discriminación.

Artículo 47.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes, así como prevenir y combatir toda forma de discriminación y promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Capítulo Séptimo

Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

Artículo 48.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Artículo 49.- Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, tienen la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas apropiadas, las cuales, serán definidas en los Programas Estatal y municipales, respectivamente.

Artículo 50.- De conformidad con lo establecido por la Ley general, la edad mínima para contraer matrimonio en el Estado de Chiapas, será de 18 años, salvo dispensa de edad en los casos que proceda conceder por autoridad judicial.

Capítulo Octavo

Del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

Artículo 51.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 52.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, maltrato, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables.
- III. El tráfico de niñas, niños y adolescentes.
- IV. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.
- V. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables.
- VI. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

La legislación estatal, así como los Programas Estatal y municipales, respectivamente, deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 53.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con la Procuraduría de Protección que corresponda, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 54.- En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención que se desarrollen y apliquen por las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Capítulo Noveno

Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 55.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

Artículo 56.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán hacer diagnósticos de las condiciones de salud de las niñas, niños y adolescentes, definir prioridades, diseñar políticas y programas para atenderlas, e implementar y coordinar los programas y acciones necesarios, a fin de:

- I. Reducir la morbilidad y mortalidad infantil.
- II. Asegurar asistencia médica y sanitaria para la atención y tratamiento de las enfermedades que afecten a las niñas, niños y adolescentes.
- III. Promover la alimentación directa de la madre al recién nacido, desde la primer hora de vida y las ventajas que ésta conlleva.
- IV. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, cáncer, endémicas, epidémicas, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual, impulsando programas de protección e información sobre ellas.
- V. Establecer las medidas tendentes para prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes.
- VI. Disponer lo necesario para que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabiliten, les mejore su calidad de vida y los equipare a las demás personas en ejercicio de sus derechos.
- VII. Establecer las medidas tendentes para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de las niñas, niños y adolescentes, víctimas y sujetos de violencia intrafamiliar.
- VIII. Asegurar que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como las niñas, niños y adolescentes, conozcan los principios básicos de salud y nutrición, higiene, saneamiento ambiental, así como las medidas de prevención de accidentes.
- IX. Otorgar cuidados paliativos para liberar a las niñas, niños y adolescentes enfermos, del dolor evitable, en armonía con el tratamiento de curación.
- X. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de la conducta alimentaria mediante la promoción de hábitos de alimentación saludables; mejorando las condiciones que los determinan como, el acceso a agua segura y limpia, promoción de actividad física, actividades recreativas, así como impulsar programas que promuevan y prevengan estilos de vida saludables desde la infancia.

- XI. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica.
- XII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica.
- XIII. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva, conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
- XIV. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental.
- XV. Garantizar el acceso oportuno y adecuado a los servicios de salud mental.
- XVI. Proporcionar atención médica en el momento que sea solicitado, y en su caso a ser atendidos en las instancias de salud correspondientes, para completar su proceso de tratamiento y rehabilitación.
- XVII. Informar acerca de las campañas, programas y servicios que proporcione el Gobierno y las instituciones sociales y privadas en materia de salud mental.
- XVIII. Aplicar exámenes de valoración, confiables y actualizados que consideren su entorno social y a conocer los alcances y las limitaciones de las evaluaciones realizadas.
- XIX. En materia de salud mental, se deberá informar a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a las niñas, niños y adolescentes, de la condición y el posible efecto del programa, campaña o tratamiento que reciban.
- XX. A conservar la confidencialidad de información personal, a una historia clínica de conformidad con lo establecido en las normas oficiales y al anonimato de las niñas, niños y adolescentes en los casos de salud mental.
- XXI. Adoptar medidas tendentes a la eliminación de las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes.
- XXII. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones.

Asimismo, las autoridades estatales y municipales garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

Los Programas Estatal y municipales incluirán las acciones y medidas específicas que cada una de las autoridades estatales y municipales obligadas deberán realizar de manera coordinada para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 57.- El Sistema Estatal de Salud deberá garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, considerándose en todo momento, la participación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de los mismos en la prestación de los servicios de salud que se les otorgue.

Artículo 58.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.

Artículo 59.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida.

Capítulo Décimo

Del Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

Artículo 60.- Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la Ley General, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política local, la presente Ley y demás leyes aplicables.

En términos de lo dispuesto por la Ley General, cuando exista duda o percepción si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad.

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes.

Artículo 61.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables, considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, la señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad a la educación, ni su plena participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

La negación de este derecho implicará la imposición de sanciones a las autoridades responsables y de medidas de reparación a su cargo.

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 62.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

Las leyes estatales establecerán disposiciones tendentes a:

- I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efectos de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna.
- III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares.
- IV. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo.
- V. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia.

Dichos reportes deberán desagregarse, al menos, por sexo, edad, escolaridad, municipio y tipo de discapacidad.

Artículo 63.- Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.

Capítulo Décimo Primero Del Derecho a la Educación

Artículo 64.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Política local, la Ley de Educación del Estado y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 111 de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

- I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales, así como garantizar los derechos lingüísticos y culturales de niñas niños y adolescentes indígenas.
- II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación.
- III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación.
- IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras.
- V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes.
- VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo.
- VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho y permanencia a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, trabajo, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.

- VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos.
- IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes.
- X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos.
- XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos.
- XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.
- XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado.
- XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales.
- XV. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa.
- XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares.
- XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes.
- XVIII. Erradicar el castigo corporal y las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes.
- XIX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente.
- XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación.

- XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.
- XXII. Integrar de manera transversal mecanismos para garantizar los derechos lingüísticos y culturales de niñas niños y adolescentes indígenas.
- XXIII. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia escolar de niñas, niños y adolescentes trabajadores, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.
- XXIV. Otorgar una correcta orientación vocacional, para que así puedan elegir la profesión, arte, oficio y opción educativa que cumpla con sus expectativas y virtudes.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 65.- La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

- I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas.
- II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes.
- III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables.
- IV. Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera.
- V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo.
- VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas.
- VII. Empezar, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes.
- VIII. Promover la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Leyes y los Tratados Internacionales.

- IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.
- X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

Artículo 66.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

- I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia.
- II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente.

Creando un mecanismo para garantizar la formación, capacitación y profesionalización continua y obligatoria de los servidores públicos vinculados con la protección, restitución y garantía de sus derechos a nivel estatal y municipal.
- III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar.
- IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 67.- La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para que el Estado garantice su derecho a la educación; sin embargo, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes están obligados a realizar los trámites correspondientes y poder dotarlos de una identidad.

Capítulo Décimo Segundo **Del Derecho al Descanso y al Esparcimiento**

Artículo 68.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades

culturales, deportivas y artísticas, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Artículo 69.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Capítulo Décimo Tercero **Del Derecho a la Libertad de Convicciones Éticas,** **Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura**

Artículo 70.- Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a mantener y desarrollar su identidad cultural, haciendo uso de su lengua materna en privado y en público y recibiendo información y educación en su lengua. Las instituciones estatales y municipales deberán establecer mecanismos para que niñas, niños y adolescentes sean debidamente atendidos.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a participar en todos los medios de comunicación de manera equitativa, con el fin de reflejar su diversidad cultural ante la sociedad, y con ello, lograr el respeto sus derechos.

Las autoridades estatales y municipales observarán la garantía de este derecho en la aplicación de esta ley. Asimismo, éstas, junto con la sociedad, deberán respetar las costumbres, tradiciones, lengua, vestimenta y todo lo que implique la identidad cultural de las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a cualquier grupo social.

Artículo 71.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Artículo 72.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4° de la Constitución Política local, ni de los principios rectores de la presente Ley.

Capítulo Décimo Cuarto

Del Derecho a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información

Artículo 73.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, generar, acceder, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política local.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

Artículo 74.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

El Sistema Estatal de Protección Integral acordará lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 75.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de las niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 76.- Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades estatales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con:

- I. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política local.
- II. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes.
- III. La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos.
- IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos.
- V. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de género y de derechos humanos.

Artículo 77.- La Procuraduría de Protección Estatal podrá promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la Procuraduría de Protección Estatal estará facultada para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.

Capítulo Décimo Quinto Del Derecho a la Participación

Artículo 78.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 79.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 80.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman

controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Noveno del Título Segundo de la presente Ley.

Artículo 81.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que las autoridades estatales y municipales, les informen de qué manera su opinión será valorada y tomada en cuenta su solicitud.

Capítulo Décimo Sexto Del Derecho de Asociación y Reunión

Artículo 82.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

Capítulo Décimo Séptimo Del Derecho a la Intimidad

Artículo 83.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia tanto física como electrónica; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 84.- Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 85.- Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

- I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 83 de la presente Ley.

- II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Artículo 86.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y en todos los procedimientos con independencia de su naturaleza, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquiera que sea su participación, a fin de evitar su identificación pública.

Artículo 87.- Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección Estatal, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de la Procuraduría de Protección Estatal.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección Municipales ejercerán su representación coadyuvante.

Artículo 88.- En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos, que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

Capítulo Décimo Octavo

Del Derecho a la Movilidad Humana y al Libre Tránsito

Artículo 89.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a migrar y a transitar libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, acompañados de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o en su caso, con la autorización de éstos o de la autoridad competente, en plena observancia al principio rector del interés superior de la niñez.

Capítulo Décimo Noveno

Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

Artículo 90.- Las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 91.- En todo proceso de orden jurisdiccional o administrativo en el que las niñas, niños y adolescentes se vean involucrados, se deberán cumplir con los derechos fundamentales y las garantías previstas en la ley. Además serán tratados con respeto y, en función de su edad y madurez, se les tendrá la consideración debida. Para ello serán valorados por profesionales que determinen si por su condición se encuentran en posibilidad de comparecer en un procedimiento seguido en forma de juicio.

Esta circunstancia se acreditará mediante el certificado psicológico que determine el grado de conciencia y la manera, forma o mecanismos idóneos para tomar su parecer, acorde a su madurez y edad, a fin de no afectar su expresión de voluntad y su estabilidad emocional.

Para garantizar lo establecido en el párrafo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, deberán contar con el personal especializado en psicología que certifique y acompañe a las niñas, niños y adolescentes en los procesos respectivos.

Artículo 92.- En todo proceso judicial o administrativo en el que las niñas, niños o adolescentes participen, independientemente de la calidad con que lo hagan, se establecerán las condiciones necesarias, de conformidad con su grado de desarrollo y estado emocional, a fin de que su comparecencia no tenga como consecuencia una victimización y que la experiencia sea lo menos perjudicial posible.

En términos del párrafo anterior, las autoridades jurisdiccionales o administrativas procurarán que las participaciones se desarrollen en el horario matutino o vespertino, preferentemente.

Artículo 93.- Las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere la presente Ley.
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política local, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial.
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles.
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera.
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete.
- VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica.
- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario.
- X. Poseer la infraestructura necesaria como medida de protección para evitar el contacto con personas que puedan influir en el comportamiento o estabilidad emocional de la persona menor de edad.
- XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir.
- XII. Procurar que el tiempo de comparecencia ante la autoridad competente sea el mínimo indispensable a fin de disminuir el temor y angustia.
- XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Artículo 94.- Las autoridades estatales y municipales; en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un

hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 95.- En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña, niño y adolescentes en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.

En ningún caso, niñas o niños podrán ser detenidos, retenidos, sometidos a interrogatorios o privados de su libertad argumentándose su probable participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección competente en el marco de sus atribuciones deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos para garantizar que a las niñas y niños les sean respetados todos sus derechos.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser escuchado y la asistencia de un abogado especializado.

Artículo 96.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en todos los procedimientos con independencia de su naturaleza en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes cualquiera que sea su participación, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable.
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 93 de esta Ley.
- III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez.
- IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables.

- V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables.
- VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Artículo 97.- Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección municipal del domicilio de éstos, para el debido seguimiento.

Artículo 98.- En los procedimientos de orden civil, familiar, penal y administrativos, se deben privilegiar las medidas de protección para evitar la violación a cualesquiera de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuando exista conflicto de intereses entre quienes ejercen la patria potestad, guarda o custodia y los que estén sujetos a ellas.

Para garantizar lo anterior, la Procuraduría de Protección municipal que corresponda al domicilio de las niñas, niños y adolescentes, nombrará al representante coadyuvante, sin perjuicio de la intervención que legalmente compete al Ministerio Público.

Artículo 99.- Ante la comisión de conductas que constituyan faltas o infracciones de orden administrativo, se deberá hacer del conocimiento inmediato de sus padres, tutores o custodios dicha circunstancia, a efectos de que los implicados tomen conciencia sobre las consecuencias del acto y asuman las responsabilidades que derivan de la ley.

Tratándose de conductas consideradas por la legislación penal como delito, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo Vigésimo De las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes

Artículo 100.- Las niñas, niños y adolescentes migrantes gozarán en igualdad de condiciones de todos los derechos consagrados en la presente Ley.

El Estado y los municipios garantizarán esta igualdad de derechos y acceso a los sistemas de protección para las niñas, niños y adolescentes que no sean de nacionalidad mexicana y se encuentren en condiciones de movilidad humana, incluyendo a migrantes, desplazados internos, solicitantes de asilo, refugiados y apátridas.

El Estado y los municipios garantizarán el acceso a los servicios públicos en situación de movilidad humana, y en especial el acceso a la atención en salud y la educación para las niñas, niños y adolescentes migrantes establecidos de manera permanente o temporal.

Artículo 101.- Las autoridades estatales y municipales deberán adoptar, en base al interés superior de la niñez, medidas especiales de protección para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, cualquiera que sea su condición en el contexto de movilidad humana, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto cuando sea contrario a su interés superior.

Artículo 102.- Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento, la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales más altos en materia de derechos humanos.

Artículo 103.- Las Procuradurías de Protección Estatal y municipales que atiendan a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en procesos migratorios, deberán:

- I. Brindarles orientación sobre sus derechos y las etapas del proceso migratorio.
- II. Coadyuvar para que se garantice su derecho de participación en las diferentes etapas procesales.
- III. Solicitar a la autoridad competente que sean asistidos gratuitamente por un traductor y/o intérprete.
- IV. Asistirlos legalmente, o representarlos en suplencia.
- V. Recurrir la decisión de la autoridad migratoria, ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 104.- Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema DIF-Chiapas y los Sistemas DIF-Municipales habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, en términos de lo que establezca la normatividad correspondiente.

Artículo 105.- En caso de que el Sistema DIF-Chiapas y los Sistemas DIF-Municipales según sea el caso, identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán a la Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado, a fin de adoptar medidas de protección especial e iniciar el procedimiento de solicitud de asilo.

El Sistema DIF-Chiapas y los Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán, en coordinación con las instituciones competentes, identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.

Artículo 106.- El Sistema DIF-Chiapas y los Sistemas Municipales deberán diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, en las que se debe incluir, entre otros aspectos, la condición étnica, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros.

El Sistema DIF-Chiapas enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo a lo previsto en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública en el Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Artículo 107.- En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en dicha condición migratoria.

Capítulo Vigésimo Primero

Del Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones, Incluido el de Banda Ancha e Internet

Artículo 108.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder de forma libre y universal al internet, a las tecnologías de la información y la comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicación. El Estado garantizará el acceso a este derecho.

Artículo 109.- El Estado implementará de manera paulatina la infraestructura necesaria en aquellos espacios públicos que para tal efecto se establezcan, para que las niñas, niños y adolescentes accedan a internet y a las tecnologías de la información y la comunicación.

Título Tercero De las Obligaciones

Capítulo Único De Quienes Ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 110.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 111.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

- I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y

- psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes estatales deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria, así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios.
- II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida, cumpliendo con el trámite de inscripción en el Registro Civil.
 - III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo e incentivarlos para que realicen actividades formativas, culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento.
 - IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos.
 - V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad.
 - VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral.
 - VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación.
 - VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción.
 - IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia.
 - X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
 - XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.
 - XII. Darles a conocer sus derechos y responsabilidades, leyes y normas que rigen a la sociedad, así como brindarles orientación y dirección sobre la trascendencia de su ejercicio y debida observancia, específicamente para que tomen conciencia respecto a la importancia de:
 - a) Respetar a las personas y los derechos de terceros.
 - b) Cuidar su cuerpo para el sano desarrollo físico y emocional.

- c) Atender las instrucciones que para su correcta formación, cuidado de la salud, protección de su integridad y para el mantenimiento del orden social reciban de sus padres, familiares, tutores, maestros o cualquier persona que represente una autoridad.
- d) Respetar las leyes y normas que rigen a la sociedad.
- e) Respetar y cuidar el medio ambiente y su entorno social.
- f) Ejercer sus derechos con responsabilidad y defenderlos.
- g) Cumplir con las obligaciones educativas.
- h) Honrar a la patria y sus símbolos.
- i) Participar con la familia y sociedad en las tareas formativas o de interés comunitario.
- j) Los demás que coadyuven a asegurar su desarrollo armónico e integral.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.

La normatividad estatal y municipal deberá prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 112.- Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

Artículo 113.- Quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, o quienes los cuiden y atiendan, deberán protegerlos contra toda forma de abuso, tratarlos con respeto a su dignidad, y orientarlos a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas.

Artículo 114.- La Directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, deberán abstenerse de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y formularán programas e impartirán cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas.

Artículo 115.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 113 y 114 de la presente Ley, se sancionará conforme a la legislación estatal correspondiente.

Artículo 116.- La directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole están obligados a dar parte a las autoridades competentes sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudieran incurrir en los siguientes casos:

- I. Maltrato físico, psicológico, verbal, patrimonial, abuso sexual o de cualquier índole, y corrupción, que involucre a las niñas, niños y adolescentes como víctimas o causantes de ello.
- II. Consumo de drogas o estupefacientes.

Artículo 117.- A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección municipal competente.

Artículo 118.- En los casos en que exista indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto deberá sustanciar por vía incidental un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Título Cuarto
De la Preservación, Procuración y Protección de los
Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Único
De los Centros de Asistencia Social

Artículo 119.- Las autoridades estatales, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, establecerán los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

Artículo 120.- Las instalaciones de los Centros de Asistencia Social observarán los requisitos que les señale la Legislación u ordenamiento correspondiente, y deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar.

- II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable.
- III. Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable.
- IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños o adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables.
- V. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por algún adulto.
- VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes.
- VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social.
- VIII. Procurar un entorno que provea los apoyos necesarios para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad vivan incluidos en su comunidad.
- IX. Brindar una atención de calidad, personalizada y conforme al marco de respeto a los derechos humanos y equidad de género de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en cualquiera de las modalidades de cuidado alternativo.

Artículo 121.- Los Centros de Asistencia Social serán responsables de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los Centros de Asistencia Social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia.
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica.
- III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria.
- IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros.

- V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos, hasta el máximo de sus posibilidades.
- VI. Disfrutar en su vida cotidiana del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral.
- VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez.
- VIII. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos.
- IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.
- X. Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permitan tener contacto con su comunidad.
- XI. Fomentar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

Las niñas, niños o adolescentes deberán contar con un expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

Artículo 122.- Los Centros de Asistencia Social deberán contar, por lo menos, con el siguiente personal:

- I. Un Responsable de la Coordinación o Dirección.
- II. Personal especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, de derechos humanos y equidad de género conforme a las disposiciones aplicables.

- III. El número de personas que presten sus servicios en cada Centro de Asistencia Social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar por lo menos con una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.

Además del personal señalado en el presente artículo, el Centro de Asistencia Social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes.

Se deberá brindar de manera permanente, capacitación y formación especializada al personal del Centro, así como supervisar y evaluar de manera periódica al mismo.

Artículo 123.- Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los Centros de Asistencia Social:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del registro estatal de Centros de Asistencia Social del Sistema DIF-Chiapas.
- II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección Estatal.
- III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación a los Centros de Asistencia Social.
- IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema DIF- Chiapas.
- V. Contar con un Programa Interno de Protección Civil en términos de las disposiciones aplicables.
- VI. Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección Estatal, para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y en su caso, atender sus recomendaciones.
- VII. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescentes y el proceso de reincorporación familiar o social.
- VIII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que pélagra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los

procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el niño, niña o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el Centro de Asistencia Social, dado su carácter de último recurso y excepcional.

- IX. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica.
- X. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes.
- XI. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de los Centros de Asistencia Social.
- XII. Garantizar, en corresponsabilidad con las autoridades competentes, que se promuevan acciones a favor de las niñas, niños y adolescentes para su acompañamiento, autonomía, ejercicio de sus derechos, estabilidad en sus vínculos, libertad de expresión y no discriminación, protección infantil y juvenil, perspectiva de género y medidas de restitución de sus derechos, a fin de tener vínculos familiares y comunitarios.
- XIII. Llevar el Sistema Informático que la Procuraduría de Protección Estatal genere para el registro de las niñas, niños y adolescentes.
- XIV. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 124.- La Procuraduría de Protección Estatal, en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social destinados a brindar los servicios descritos en el presente Capítulo, para lo cual conformarán el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, que alimentará al Registro Nacional en los términos que establece la Ley General.

Al efecto, la Procuraduría de Protección Estatal deberá reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

Artículo 125.- Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría de Protección Estatal; la supervisión de los Centros de Asistencia Social y, en su caso, ejercitarán las acciones legales que correspondan.

La Procuraduría de Protección Estatal será coadyuvante de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los Centros de Asistencia Social, en términos de lo previsto en las Leyes aplicables.

La Procuraduría de Protección Estatal deberá proporcionar el apoyo que sea necesario para la efectiva garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en los Centros de Asistencia Social, este apoyo deberá fundarse en el principio de corresponsabilidad.

Título Quinto

De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Primero De las Autoridades

Artículo 126.- El Estado y los municipios garantizarán la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y el cumplimiento de las políticas públicas y la ejecución de programas destinados a su atención, prevención y defensa.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

Sección Primera De la Distribución de Competencias

Artículo 127.- El Estado y los municipios coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 128.- Corresponde a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley.
- II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de esta Ley.
- III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley, de los instrumentos internacionales y demás ordenamientos aplicables.
- IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.
- V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley.

- VI. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.
- VII. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.
- VIII. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior.
- IX. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente.
- X. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados.
- XI. Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad y los derechos de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación.
- XII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia.
- XIII. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.
- XIV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas.
- XV. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.
- XVI. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.
- XVII. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.
- XVIII. Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma.

- XIX. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno.
- XX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.
- XXI. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes.
- XXII. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- XXIII. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.
- XXIV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.

Artículo 129.- Corresponden a las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de la presente Ley, de los Tratados Internacionales y demás ordenamientos aplicables.
- II. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional para la adecuada garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- III. Elaborar y aplicar el Programa Estatal a que se hacen referencia en esta Ley.
- IV. Impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que tengan trato con niñas, niños y adolescentes, así como fortalecer las ya existentes.
- V. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento de los programas de protección para las niñas, niños y adolescentes.
- VI. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.
- VII. Impulsar programas estatales para el adelanto y desarrollo de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad.
- VIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas y los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen.
- IX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución del Programa Estatal.

- X. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, para facilitar la actuación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral.
- XI. Imponer las sanciones por las infracciones que establece la presente Ley.
- XII. Revocar temporal o definitivamente, a través de la autoridad competente, la autorización para operar los Centros de Asistencia Social, por el incumplimiento de las obligaciones y requisitos previstos en esta Ley.
- XIII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley.
- XIV. Rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances.
- XV. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia.
- XVI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el Sistema Nacional de información, la información necesaria para la elaboración de éstas.
- XVII. Coordinar con las autoridades de los tres órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley.
- XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- XIX. Garantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y garantizar la reparación del daño que corresponda.
- XX. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 130.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y demás normatividad en la materia, las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar su programa municipal y participar en el diseño del Programa Estatal.
- II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos.
- III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio.
- IV. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes.

- V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, brindándoles la atención a través de la Procuraduría de Protección Municipal que corresponda, y dándoles el seguimiento hasta la restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- VI. Auxiliar a la Procuraduría de Protección Estatal y demás municipales, en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones.
- VII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes.
- VIII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la federación y del Estado.
- IX. Coordinarse con las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley.
- X. Llevar el registro y control de la acciones, para la correcta alimentación del Sistema Estatal de Protección Integral.
- XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales.
- XII. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Nacional DIF y el Sistema DIF- Chiapas.

Sección Segunda

De los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y Municipios

Artículo 131.- Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y Municipios en materia de niñas, niños y adolescentes:

- I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.
- II. Realizar las actividades de asistencia social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar.
- III. Celebrar los convenios de colaboración con el Sistema Federal y Sistemas Municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social.

- IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización continua del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia.
- V. Auxiliar al Ministerio Público o a los órganos jurisdiccionales, con los elementos a su alcance para la protección de las niñas, niños y adolescentes y proporcionar a aquellos la información que les requieran sobre el particular.
- VI. Vigilar que las instituciones y los hogares provisionales presten el cuidado y atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes respetando y garantizando todos sus derechos.
- VII. Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia.
- VIII. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello.
- IX. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las niñas, niños y adolescentes.
- X. Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo Segundo

De la Procuraduría de Protección Estatal y las Procuradurías de Protección Municipales

Artículo 132.- Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado, dentro de la estructura del Sistema DIF-Chiapas contará con una Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia.

Por su parte, los municipios deberán tener una Procuraduría Municipal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, que podrán depender de los Sistemas DIF-Municipales.

Artículo 133.- Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Estatal y Municipales podrán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario, para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, podrán auxiliarse de las autoridades ministeriales, la policía y demás autoridades estatales y municipales, quienes deberán actuar coordinadamente para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 134.- La Procuraduría de Protección Estatal es la instancia especializada con funciones de autoridad competente en materia de infancia en el estado, interviniendo en la defensa de los derechos contemplados en esta Ley, a favor de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales vigentes en nuestro estado.

La Procuraduría de Protección Estatal podrá ejercer sus facultades a través de Procuradurías Regionales de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Las Procuradurías de Protección Municipales serán las autoridades competentes en su municipio. La Procuraduría de Protección Estatal podrá auxiliarse de las Procuradurías de Protección Municipales para la adecuada defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del municipio que corresponda, así como solicitar los informes que requiera para tal fin y para las estadísticas que se generen de sus actividades.

En el supuesto de que las Procuradurías de Protección Municipales se negaren a brindar la atención, rendir los informes solicitados o ejercitar alguna de sus facultades, la Procuraduría de Protección Estatal hará de conocimiento al superior jerárquico.

Artículo 135.- Las Procuradurías de Protección Estatal y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como facultades las siguientes:

- I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política local, la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:
 - a) Atención médica y psicológica.
 - b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural.
 - c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

Las autoridades estatales y municipales competentes, deberán coadyuvar para garantizar la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

- II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- III. Establecer acciones y mecanismos de prevención y protección a niñas, niños y adolescentes maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica de acuerdo a las disposiciones aplicables.

- IV. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado en la atención y tratamiento de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito.
- V. Recibir quejas, denuncias e informes en relación de quienes ejerzan la patria potestad, su guarda o tutela, sobre la violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes.
- VI. Coordinarse con las autoridades estatales y municipales, a fin de establecer acciones que permitan a las niñas, niños y adolescentes disfrutar del goce pleno de sus derechos.
- VII. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada.
- VIII. Fungir como conciliadora y mediadora en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia.
- IX. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acción que perjudique a la niña, niño o adolescente.
- X. Gestionar ante el Registro Civil la inscripción en las partidas registrales de las niñas, niños y adolescentes, solicitadas por instituciones privadas y sociales.
- XI. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- XII. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes.
- XIII. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes.
- XIV. Ejecutar acciones y programas de protección especial para las niñas, niños y adolescentes en condiciones de desventaja social.
- XV. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables.
- XVI. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

- XVII.** Proporcionar, en forma gratuita, los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a las niñas, niños y adolescentes y a quienes ejerzan la patria potestad, su guarda o tutela.
- XVIII.** Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.
- XIX.** En los casos que conozca sobre padres, tutores o quienes tenga legalmente la custodia de una niña, niño o adolescente, que impliquen conductas u omisiones que pongan en riesgo la salud mental y/o física de los menores a su cargo, emitirá dictámenes en materia de trabajo social y psicología, para la elaboración del plan de resarcimiento de los derechos.
- XX.** Hacer del conocimiento del Ministerio Público, los casos en que los padres, tutores o quienes tengan legalmente la custodia de un menor de edad, incurran en las conductas a que se refiere la fracción anterior, y rendir los informes, dictámenes, antecedentes e información con que cuente al respecto.
- XXI.** Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.
- XXII.** Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en condiciones de desventaja social y establecer centros de información y denuncia que permita canalizar ante la representación social los hechos constitutivos de delito, cometidos en agravio de los menores y gestionar la atención de los mismos.
- XXIII.** Gestionar ante las autoridades correspondientes, la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores los infractores de la presente Ley.
- XXIV.** Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables para la atención integral de la familia y grupos vulnerables.

Artículo 136.- Son facultades de la Procuraduría de Protección Estatal, además de las previstas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, en términos de la ley de la materia.
- II. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales deberá compartir con las Procuradurías de Protección Municipales.
- III. Registrar, capacitar e integrar expedientes de las familias candidatas al acogimiento pre-adoptivo.
- IV. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

Artículo 137.- El Titular de la Procuraduría de Protección Estatal deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener una residencia mínima de tres años en el estado.
- II. Tener más de 30 años de edad.
- III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho debidamente registrados.
- IV. Contar con al menos dos años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes.
- V. Tener buena conducta y no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

El nombramiento del Procurador o Procuradora de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema DIF-Chiapas, a propuesta de su Titular.

Artículo 138.- El Titular de la Procuraduría de Protección municipal deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener una residencia mínima de tres años en el estado.
- II. Tener más de 25 años de edad.
- III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho debidamente registrados.
- IV. Contar con al menos un año de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes.
- V. Tener buena conducta y no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

El nombramiento del Procurador o Procuradora Municipal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia deberá ser aprobado el Presidente Municipal y se deberá enviar copia a la Procuraduría de Protección Estatal.

Capítulo Tercero **De las Facultades del Sistema DIF Estatal y de la Procuraduría de** **Protección Estatal en Materia de Adopción**

Artículo 139.- Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y/o adolescentes que se encuentren bajo la tutela de las Procuradurías de Protección Estatal o Municipales, deberán presentar su solicitud ante la Procuraduría de Protección Estatal.

La Procuraduría de Protección Estatal ordenará realizar las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para integrar el expediente de los solicitantes para ser sometido al Consejo Técnico de Adopciones del Estado, quien evaluará la información y, en su caso, emitirá o negará el certificado de idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente.
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes.
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, considerando el interés superior del niño, niña o adolescente, y una vez descartadas todas las posibilidades de permanecer juntos en otra modalidad de cuidado alternativo a largo plazo, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente. Para lo anterior, se podrá escuchar la opinión de todas las hermanas y hermanos, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

Artículo 140.- La Procuraduría de Protección Estatal deberá dar seguimiento a la convivencia entre niñas, niños o adolescentes y la una familia de acogida pre-adoptiva autorizada por el Consejo Técnico de Adopciones, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que la Procuraduría de Protección Estatal constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, procederá a iniciar el procedimiento, a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con el Código Civil del Estado.

Artículo 141.- Corresponde al Sistema DIF- Estatal, a través de la Procuraduría de Protección Estatal:

- I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación.

- II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional.
- III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría Federal de Protección y a la Procuraduría de Protección Estatal.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Procuraduría de Protección Estatal se auxiliará de las Procuradurías de Protección Municipal y los Sistemas DIF Municipales, a través de los servidores públicos certificados para tal fin.

Artículo 142.- En materia de adopciones en el estado, regirán las siguientes condiciones mínimas:

- I. Niñas, niños y adolescentes serán adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.
- II. Se escuchará y tomará en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley.
- III. Se asesorará jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma.
- IV. El Consejo Técnico de Adopciones y el órgano jurisdiccional verificarán que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella.
- V. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rigen a nivel estatal.

Artículo 143.- Tratándose de adopción internacional, la normativa estatal dispondrá lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema DIF- Estatal y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, se solicitará de la Secretaría de Relaciones Exteriores la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema DIF- Estatal en el ámbito de su competencia.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

Artículo 144.- Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines.
- II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción.
- III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción.
- IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el Sistema Nacional DIF, y los Sistemas de las Entidades, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas.
- V. No haber sido condenado por delitos dolosos.
- VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social o psicología o carreras afines, son personas empleadas asalariadas con remuneración mensual fija.
- VII. El Sistema DIF- Estatal expedirá las autorizaciones correspondientes y llevará un registro de las mismas.

Artículo 145.- Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema DIF- Estatal revocará la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema DIF- Estatal, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en el estado.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema DIF -Estatal si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Título Sexto
Del Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social del Estado

Capítulo Único
Generalidades

Artículo 146.- Corresponderá al CIEPSE la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido por la presente Ley, su Decreto de creación y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 147.- La evaluación consistirá en revisar periódicamente el cumplimiento de esta Ley y del Programa Estatal y metas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 148.- De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el CIEPSE emitirá las sugerencias, opiniones y recomendaciones que en su caso considere pertinentes al Sistema Estatal y Sistema Nacional de Protección Integral.

Artículo 149.- Los resultados de las evaluaciones serán entregados al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de forma anual, preferentemente en el mes de enero.

Artículo 150.- Sin perjuicio de las atribuciones contenidas en su Decreto de creación, el CIEPSE contará con las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación responsable de Instituciones Públicas y Privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- II. Evaluar los logros y avances de los programas de la Administración Pública en la materia y proponer medidas para su optimización.
- III. Analizar y proponer a las instancias competentes, modelos de atención para las niñas, niños y adolescentes.
- IV. Contribuir en la difusión de los principios y derechos de las niñas, niños y adolescentes en el estado.

Título Séptimo
Del Sistema Estatal de Protección Integral

Capítulo Primero
De los Integrantes y de sus Atribuciones

Artículo 151.- Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Chiapas, se crea el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 152.- El Sistema Estatal de Protección Integral estará conformado por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá.
- II. El Titular de la Secretaría General de Gobierno.
- III. El Titular de la Secretaría de Hacienda.
- IV. El Titular de la Secretaría del Trabajo.
- V. La Titular de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.
- VI. El Titular de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.
- VII. El Titular de la Secretaría de Salud y Director General del Instituto de Salud.
- VIII. El Titular de la Secretaría de Educación.
- IX. El Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- X. El Titular de la Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional.
- XI. El Titular de la Secretaría de la Juventud, Recreación y Deporte.
- XII. El Titular del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.
- XIII. La Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, DIF-Chiapas.
- XIV. El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- XV. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- XVI. Cuatro representantes de la sociedad civil, que serán nombrados por el Sistema Estatal de Protección Integral, en términos de lo que establezca el Reglamento de la Ley.

Cada uno de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, tendrá derecho a voz y voto en las sesiones que se celebren.

Serán invitados especiales a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y los Presidentes de las Comisiones de Atención a la Mujer y a la Niñez, y de Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Artículo 153.- Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de Subsecretario o su equivalente.

Artículo 154.- El Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los órganos con autonomía constitucional, así como de los ayuntamientos, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema, teniendo la facultad de poder presentar propuestas, mismas que deberán ser tomadas en cuenta. La participación de niñas, niños y adolescentes deberá ser de manera voluntaria. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

Artículo 155.- El Sistema Estatal de Protección Integral se reunirá cuando menos tres veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente o su representante; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 156.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento.

Artículo 157.- El Sistema Estatal de Protección Integral tiene las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular las políticas públicas en concordancia con la política nacional.
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección.
- III. Difundir el marco jurídico estatal, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- IV. Integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil, en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- V. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos.
- VI. Promover, en los diferentes sectores de gobierno, el establecimiento de presupuestos etiquetados, destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- VII. Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la planeación estatal del desarrollo.
- VIII. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas estatales y municipales, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

- IX. Aprobar, en el marco de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal.
- X. Elaborar y ejecutar coordinadamente el Programa Estatal con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.
- XI. Asegurar la colaboración y coordinación entre el Estado y los municipios, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con la participación de los sectores público, social y privado así como de niñas, niños y adolescentes.
- XII. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones del gobierno estatal y los municipios, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública estatal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- XIII. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran.
- XIV. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes.
- XV. Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la Ley General y la presente Ley.
- XVI. Establecer mecanismos de coordinación con otros sistemas estatales que desarrollen programas, acciones y políticas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, en los términos de las disposiciones aplicables.
- XVII. Conformar un sistema de información a nivel estatal, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con otros sistemas estatales, municipales y el sistema nacional, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- XVIII. Establecer mecanismos para garantizar la formación, capacitación y profesionalización de manera sistémica, continua y obligatoria sobre derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de los servidores públicos vinculados con la protección, restitución y garantía de sus derechos a nivel estatal y municipal.
- XIX. Vigilar la correcta ejecución del Programa Estatal.
- XX. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección Integral.
- XXI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley General y de esta Ley.

Artículo 158.- El Sistema Estatal de Protección Integral se coordinará con el Sistema Nacional de Protección Integral y los Sistemas Municipales de Protección Integral, en un marco de respeto y colaboración.

Capítulo Segundo De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 159.- La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva, que será un órgano administrativo de la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos, de la Secretaría General de Gobierno, la cual se implementará y constituirá como el máximo órgano de autoridad del propio Sistema.

La Secretaría Ejecutiva participará en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, únicamente con derecho a voz.

La Secretaría Ejecutiva tiene las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública estatal que deriven de la presente Ley.
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema.
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal.
- IV. Elaborar y mantener actualizado el marco normativo del Sistema Estatal de Protección Integral.
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos.
- VI. Apoyar al Sistema Estatal de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos.
- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- VIII. Administrar el sistema de información a nivel local en materia de niñez y adolescencia y remitir la información al Sistema Nacional de Protección Integral.
- IX. Coordinar la recopilación de información y la homogeneización de estándares e indicadores y el envío oportuno de dicha información al Sistema Nacional y al Sistema Estatal de Protección Integral, para su procesamiento, análisis y evaluación.
- X. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.

- XI. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad.
- XII. Asesorar y apoyar al Gobierno del Estado, así como a las autoridades municipales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones.
- XIII. Proporcionar la información necesaria al CIEPSE y al Sistema Estatal de Protección Integral para la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes.
- XIV. Dar seguimiento al cumplimiento de sugerencias y recomendaciones derivadas de la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes.
- XV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado.
- XVI. Coordinar con las autoridades municipales la articulación de la política estatal, así como el intercambio de información necesarias a efectos de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley.
- XVII. Desarrollar campañas de difusión y sensibilización para la promoción de los derechos de la niñez y la adolescencia.
- XVIII. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección Integral.

Capítulo Tercero **De los Sistemas Municipales de Protección**

Artículo 160.- En cada Municipio del Estado se instalarán Sistemas Municipales de Protección, que serán presididos por los Presidentes Municipales, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Municipales contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 161.- Los Sistemas Municipales de Protección deberán contar con un programa de atención y la Secretaría Ejecutiva podrá fungir como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y será el enlace con las instancias federales y estatales competentes.

La Secretaría Ejecutiva a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les correspondan, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efectos de que se dé vista a la Procuraduría de Protección Municipal de forma inmediata.

Los Sistemas Municipales de Protección deberán ejercer las atribuciones previstas en artículo 130 de esta Ley, sin perjuicio de otras que se dispongan en esta Ley y demás normativa aplicable.

Título Octavo
De los Organismos de Protección de los Derechos Humanos

Capítulo Único
De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Artículo 162.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el ámbito de su respectiva competencia, deberá establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Título Noveno
Del Programa Estatal y de los Programas Municipales

Capítulo Único
Generalidades

Artículo 163.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectiva competencia, a través del Sistema Estatal de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, el cual deberá ser acorde con los Planes Federal y Estatal de Desarrollo y con la presente Ley.

Artículo 164.- El Programa Estatal contendrá las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 165.- Los Programas Municipales preverán acciones de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, y deberán alinearse al Programa Estatal.

Artículo 166.- El Programa Estatal y los Programas Municipales deberán incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana y serán publicados en el Periódico Oficial.

Artículo 167.- Los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Integral contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los Programas correspondiente.

Título Décimo
De las Medidas de Protección a Favor de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Único
Generalidades

Artículo 168.- Las medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes, podrán ser solicitadas al ministerio público competente, por las Procuradurías de Protección Estatal y Municipales, cualquier autoridad estatal o municipal, así como por cualquier ciudadano que tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente se encuentre en riesgo inminente su vida, integridad o libertad.

Artículo 169.- La imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, serán solicitadas cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, debiendo el ministerio público decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en la legislación aplicable, las siguientes:

- I. El ingreso de una niña, niño o adolescente a un Centro de Asistencia Social.
- II. La atención médica inmediata por parte de alguna institución de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Título Décimo Primero De las Infracciones Administrativas

Capítulo Único De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 170.- Los servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados, a las niñas, niños o adolescentes, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones correspondientes.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho, las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 171.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

- I. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho de las niñas, niños o adolescente, e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
- II. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, cuando propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier

tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes.

- III. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema DIF-Chiapas a que se refiere el artículo 143 de esta Ley.
- IV. Las demás contravenciones a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 172.- A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo anterior, se sancionará con:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación por escrito.
- III. Multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de realizarse la conducta sancionada.
- IV. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas.
- V. Suspensión del empleo hasta por quince días, sólo para el caso de ser servidor público.
- VI. Separación definitiva del cargo.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, en caso de que el infractor sea servidor público, se podrá denunciar ante el superior jerárquico, para que inicie el procedimiento en materia de responsabilidades de servidores públicos en los términos de la legislación aplicable.

En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se considerará reincidente al que:

- a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra violación del mismo precepto de esta Ley.
- b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado.
- c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

Artículo 173.- Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.
- IV. La condición económica del infractor.
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 174.- Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

- I. La dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal que resulte competente, en los casos de las fracciones I y II del artículo 171 de esta Ley.
- II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación, del Poder Judicial del Estado; el Honorable Congreso del Estado; órganos con autonomía constitucional, o del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales.
- III. El Sistema DIF- Chiapas, en los casos de la fracción III del artículo 171 de esta Ley.

Artículo 175.- Contra las sanciones que las autoridades estatales o municipales impongan en cumplimiento de esta Ley, se podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 176.- Para los efectos de este Título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Todas las modificaciones a las disposiciones normativas, derivadas de lo establecido en la presente Ley, deberán ser expedidas, en un término no mayor a 90 días hábiles, siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se deroga con el presente Decreto, lo relativo al Libro Segundo denominado "De la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado", que comprende de los artículos 61 al 123, todos del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo Cuarto.- Los Sistemas de Protección Integral Estatal y Municipales deberán integrarse a más tardar dentro de los noventa días hábiles, siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Presidente de los Sistemas de Protección Integral Estatal y Municipales, realizarán las acciones necesarias para la elaboración de sus Programa, los cuales deberá aprobarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la instalación de dichos Sistemas.

Artículo Quinto.- Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Sexto.- El Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral, una vez instalado el mismo, dentro de los siguientes treinta días naturales, deberá presentar a consideración y en su caso aprobación de los integrantes de dicho Sistema, el proyecto de lineamientos a que se refiere el artículo 156 de la presente Ley.

Artículo Séptimo.- Los Centros de Asistencia que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, contarán con un plazo de 180 días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones conducentes a su reglamentación, en términos de lo previsto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.

Artículo Octavo.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda, preverá una partida presupuestal, para coadyuvar en el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo Noveno.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, del Estado, deberá constituirse en un término no mayor a 90 días hábiles, siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema DIF – Chiapas, deberá reformar la normatividad correspondiente; a fin de que se formalice la creación de dicha Procuraduría.

Artículo Décimo.- Los Municipios del Estado deberán asignar las partidas presupuestales que correspondan, para hacer lo concurrente a lo mandado en esta Ley, para tales efectos se deberán realizar las modificaciones legales correspondientes a su legislación fiscal.

Asimismo, deberán prever dentro de su presupuesto, la creación de las Procuradurías Municipales de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, las cuales deberán contar con al menos, un procurador, un psicólogo y un trabajador social.

Artículo Décimo Primero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 02 días del mes de junio del año dos mil quince.-D.P.C. Jorge Enrique Hernandez Bielma.-D.S.C. Jose Guillermo Toledo Moguel.-Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 02 días del mes de junio del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 249

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto número 249

El Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que los Ayuntamientos municipales son órganos de gobierno integrados por un presidente, un síndico, regidores propietarios y suplentes, además de los regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a lo que establecen los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, de la Constitución Política local y 21, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Que el 01 de Julio de 2012 se llevó a cabo en nuestro estado la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos Municipales.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en ejercicio de las atribuciones que le confirieron los artículos 66, 68 de la Constitución Política local, así como los numerales 21 y 23, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, otorgó Constancia de Asignación como Regidor de Representación Proporcional del Partido Nueva Alianza, del Ayuntamiento Municipal de Juárez, Chiapas, a favor del ciudadano Miguel Ángel Quevedo Rodríguez.

Que mediante oficio número PMJCH/014/2015, de fecha 27 de Febrero de 2015 y recibido en oficialía de partes de este Poder Legislativo, el 03 de Marzo del año en curso, el ciudadano Óscar Serra Cantoral, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, Chiapas, remitió original del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 027, de fecha 22 de Septiembre del año 2014, en la cual el cuerpo edilicio del citado municipio aprobó la renuncia presentada por Miguel Ángel Quevedo Rodríguez, para separarse del cargo de Regidor de Representación Proporcional del Partido Nueva Alianza; asimismo, envió original del citado escrito de renuncia.

Asimismo, mediante oficio número CDENA/0025/15, de fecha 10 de Abril de 2015 y recibido en la oficialía de partes de este Congreso local, el 29 de Abril del año en curso, el Maestro Rosendo Galindez Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza en Chiapas, propuso a esta Soberanía Popular, para que el ciudadano Luis Cruz Soberano asuma el cargo de

Regidor de Representación Proporcional del Partido Nueva Alianza en el Ayuntamiento Municipal de Juárez, Chiapas, en sustitución de Miguel Ángel Quevedo Rodríguez.

Por lo que el oficio número PMJCH/014/2015, de fecha 27 de Febrero de 2015, mencionado en líneas anteriores, fue leído en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, de fecha 28 de Mayo de 2015 y otorgándole el trámite legislativo correspondiente, fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y elaboración del dictamen a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

El artículo 88, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas establece que los cargos de Gobernador, de Diputado y los de elección popular de los Ayuntamientos, sólo son renunciables por causa justificada, calificada por el Congreso del Estado. Para tal efecto, las renunciaciones deberán presentarse ante el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, expresando debidamente la causa de la misma.

Correlativamente, el artículo 22 de la Ley Orgánica Municipal del Estado dispone que el cargo en un Ayuntamiento sólo es renunciable cuando existan causas justificadas, que calificará el propio Ayuntamiento, con la aprobación del Congreso del Estado o en su caso, de la Comisión Permanente.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Soberanía Popular consideró que al haber presentado escrito de renuncia el ciudadano Miguel Ángel Quevedo Rodríguez, se advirtió la voluntad de no seguir desempeñando el cargo que le fue conferido como Regidor de Representación Proporcional del Partido Nueva Alianza, en el Ayuntamiento Municipal de Juárez, Chiapas; por lo tanto el citado Órgano Colegiado acordó que es procedente la renuncia de referencia y la encontró debidamente justificada; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, párrafo primero, de la Constitución Política local, y 22, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, declaró la ausencia definitiva al cargo conferido, a partir de la presente fecha.

En consecuencia, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales consideró viable la propuesta emitida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza en Chiapas, misma que se menciona con antelación, ya que Luis Cruz Soberano fue registrado en la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del municipio de Juárez, Chiapas, que contendió en la jornada electoral del 01 de Julio de 2012, por el Partido Nueva Alianza; dicha planilla fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 372, segunda sección, de fecha 30 de Mayo de 2012; en consecuencia dicha Comisión Legislativa acordó que la persona en mención sea favorecida en la asignación de la Regiduría de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de cuenta.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se acepta la renuncia presentada por el ciudadano Miguel Ángel Quevedo Rodríguez, para separarse del cargo de Regidor de Representación Proporcional del Partido Nueva Alianza, del Ayuntamiento Municipal de Juárez, Chiapas; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, párrafo primero, de la Constitución Política local y 22, de la Ley

Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, se declara la ausencia definitiva al cargo conferido, a partir de la presente fecha.

Artículo Segundo.- Se nombra al ciudadano Luis Cruz Soberano, para que a partir de la presente fecha asuma el cargo de Regidor de Representación Proporcional del Partido Nueva Alianza, en el Ayuntamiento Municipal de referencia.

Artículo Tercero.- Se expiden el nombramiento y comunicados correspondientes, para que previa protesta de ley que rinda ante el Ayuntamiento de cuenta, el munícipe que se nombra asuma el cargo conferido.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Ayuntamiento Municipal de Juárez, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 02 días del mes de junio del año dos mil quince.-D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.-D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.-Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 02 días del mes de junio del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 250

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 250

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

Con fecha 06 de octubre del año 2013, en las instalaciones de la Clínica de la Mujer, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, perdió la vida la extinta Susana Hernández Gómez, al complicarse su estado de salud por ser intervenida quirúrgicamente para extraer mediante cesárea el producto, extirparle la vesícula biliar y ligarla; finalmente a las 11:00 horas de ese día, Susana Hernández Gómez falleció a causa de una falla orgánica múltiple, síndrome de Hellp y coagulación intravascular diseminada.

En mérito de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió al Gobernador del Estado de Chiapas, la Recomendación número 29/2014, sobre el caso de la inadecuada atención médica de Susana Hernández Gómez, y su recién nacida Susana Alessandra Pérez Hernández, así como la pérdida de la vida de la primera, indígena tsotsil, en el Hospital de la Mujer, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

La actual administración tiene el compromiso social con todos los sectores de la sociedad chiapaneca, buscando el bienestar de los mismos y procurando siempre la cultura de paz social, tan es así que en nuestra Constitución Política del Estado de Chiapas se encuentran incluidos los 30 artículos sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho a la Identidad, Equidad de Género, Desarrollo económico y los 8 Objetivos del Desarrollo del Milenio.

En esa tesitura, el Gobierno del Estado tiene la responsabilidad de velar por la integridad de los chiapanecos, más aún tratándose de personas en estado vulnerable, como es el caso de los menores Jonathan Pérez Hernández, de 7 años de edad, y la recién nacida Susana Alessandra Pérez Hernández, hijos de la finada Susana Hernández Gómez, menores que tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Bajo esa premisa, y con el propósito de resarcir los daños a la familia afectada por el lamentable acontecimiento y a efectos de dar cumplimiento a la cláusula cuarta del convenio de pago indemnizatorio, por concepto de reparación del daño, celebrada por el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, de fecha 14 de noviembre de 2014, misma que se determinó que a través de la Secretaría de Educación, se otorga becas en beneficio de los menores Jonathan y Susana Alessandra ambos de apellidos Pérez Hernández, por concepto de la reparación del daño moral y afectación al proyecto de vida.

Que los diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura consideraron pertinente incrementar el monto de las becas para los menores Jonathan y Susana Alessandra ambos de apellidos Pérez Hernández, hijos de la extinta Susana Hernández Gómez, para que en su educación básica se les otorgue el pago de becas por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M. N.) mensuales

durante el ciclo escolar, y un monto de \$ 5000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales para su educación media y superior.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, a otorgar el pago de becas a los menores Jonathan y Susana Alessandra ambos de apellidos Pérez Hernández, para dar cumplimiento a la Recomendación número 29/2014, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 1°.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, a otorgar becas para los menores Jonathan y Susana Alessandra ambos de apellidos Pérez Hernández, hijos de la extinta Susana Hernández Gómez, para garantizar su educación durante los 19 años de formación académica, hasta que egresen de educación superior.

Artículo 2°.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, a través de la Secretaría de Hacienda, otorgue el pago de becas durante su educación básica por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M. N.) mensuales durante el ciclo escolar, y un monto de \$ 5000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales para su educación media y superior.

Artículo 3°.- Las cantidades señaladas en el artículo anterior, se otorgarán al C. Romeo Pérez López, padre de los menores Jonathan y Susana Alessandra ambos de apellidos Pérez Hernández, hijos de la extinta Susana Hernández Gómez, siempre y cuando los menores estén realizando sus estudios correspondientes. Mismo que podrá ser incrementado de acuerdo a la suficiencia presupuestaria y las normas jurídicas aplicables, con la finalidad de asegurar que tengan las condiciones económicas básicas necesarias para su educación, lo anterior considerando la afectación del proyecto de vida que sufrieron en su detrimento.

Artículo 4°.- Con el objeto principal de administrar los recursos por concepto de beca durante su formación académica, que se otorgan a favor de los menores Jonathan y Susana Alessandra ambos de apellidos Pérez Hernández, hijos de la extinta Susana Hernández Gómez, se considera conveniente suministrarla mensualmente el último día hábil de cada mes, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 5°.- El pago de becas será personal y tendrá las características de inalienable, inembargable e intransferible, por lo que en caso de fallecimiento de los menores, la misma no será objeto de reasignación alguna.

Artículo 6°.- La Secretaría de Hacienda y de Educación serán las encargadas de emitir los Lineamientos que regularán la operatividad de los beneficios objeto del presente Decreto, cuya coordinación estará a cargo de esta última.

Los Lineamientos a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de cualquier otro que se establezca en el presente Decreto, deberán prever mínimamente las siguientes disposiciones:

- a) Los menores beneficiarios deberán acreditar su parentesco, mediante la documentación expedida por autoridad competente.
- b) El esposo de la extinta Susana Hernández Gómez deberá acreditar su parentesco, mediante la documentación expedida por autoridad competente.
- c) Que presenten el original del acta de defunción de la finada.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La Secretaría de Hacienda y de Educación deberán prever que los Lineamientos a que se refiere el Artículo 6° del presente Decreto, sean emitidos con al menos una semana de antelación a la entrega del apoyo económico objeto del mismo.

Artículo Tercero.- La Secretaría de Hacienda deberá prever en todo momento la disponibilidad presupuestaria para el cumplimiento del objeto presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 02 días del mes de junio del año dos mil quince.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.-D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.-Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 02 días del mes de junio del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

JUAN CARLOS GOMEZ ARANDA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE RAMON CANCINO IBARRA
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

ZOVEK SACRISTAN ESTEBAN CARDENAS
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

MAIL: periodicof@sgg.chiapas.gob.mx

IMPRESO EN:



OOOO
CHIAPAS NOS UNE